

315009



# UNIVERSIDAD SALESIANA

FACULTAD DE DERECHO

4  
24.

## LA ASOCIACION EN PARTICIPACION EN EL DERECHO MEXICANO.

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MIGUEL ANGEL QUIROZ LOBATON

DIRECTOR DE TESIS: LIC. SALVADOR LLAMAS ARVIDE IBARRA.

MEXICO, D. F.

1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

26784



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA ASOCIACION EN PARTICIPACION EN EL DERECHO MEXICANO**

**MEXICO 1998**

## **A MIS PADRES:**

### **MARGARITA Y JESUS**

Me quedan más satisfacciones que darles, esta es una de ellas porque esta apoyada en la confianza que han tenido en mi. Gracias por ser incansables consejeros y amigos, por hacerme sentir que están presentes en cada uno de mis triunfos y derrotas, gracias por ayudarme a cumplir ésta una de mis metas y en especial ser siempre un estímulo constante en mi superación, a través del ejemplo de lucha y progreso, gracias por estar siempre a mi lado ahora que mi carrera es una realidad que juntos alcanzamos.

## **A MIS HERMANOS:**

### **SANDRA Y MARIO**

Gracias por formar parte de mi familia, por estar siempre unidos, por ser parte de esta realidad, por compartir conmigo sus alegrías, problemas e inquietudes y en especial, por haber alcanzado juntos este gran meta, gracias por su cariño amistad y ayuda sincera.

**A MI ASESOR DE TESIS, MAESTRO Y AMIGO:**

**LIC. SALVADOR LLAMAS**

Agradezco de manera muy especial haberme guiado y motivado en la realización de esta tesis, más que un profesor encontré en usted a un verdadero amigo, gracias por compartir conmigo ideales personales y profesionales, por su afecto, apoyo y comprensión, ya que fueron los principales elementos para la conclusión de este trabajo.

**A UN GRAN AMIGO:**

**LIC. ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CASTORENA**

Te doy las gracias por haberme brindado las facilidades necesarias para la elaboración de esta tesis, en especial por tu ayuda para la terminación de la misma, asimismo, por tu energía y dinamismo.

**AL DIRECTOR DE LA CARRERA:**

**LIC. JOSE GONZALEZ TORRES**

En memoria del Lic. José González Torres, Gracias por su ayuda, enseñanza y comprensión a lo largo de nuestra formación profesional, por ser mi profesor amigo que dejó una grata huella para mi vida futura.

# LA ASOCIACION EN PARTICIPACION EN EL DERECHO MEXICANO

## I N D I C E

	Pag.
Introducción	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION	
1.1. Roma	3
1.2. Edad Media	8
1.3. Edad Moderna	11
1.4. México	14
CAPITULO II	
ASOCIACION Y SOCIEDAD	
2.1.Comparación entre ambas.	21

<b>2.2. Consecuencia jurídica de la personalidad</b>	<b>27</b>
<b>2.3. Derecho de asociación</b>	<b>33</b>
<b>2.4. Sociedad como contrato</b>	<b>35</b>
<b>A) Definición de sociedad civil</b>	<b>39</b>
<b>B) Organos de la asociación</b>	<b>48</b>
<b>C) De la calidad y Estatutos del socio en la sociedad.</b>	<b>49</b>
<b>D) Extinción de la Sociedad</b>	<b>53</b>

### **CAPITULOIII**

#### **ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL**

<b>3.1. Socios</b>	<b>61</b>
<b>3.2. Nombre</b>	<b>64</b>
<b>3.3. Objeto Social</b>	<b>66</b>
<b>3.4. Término o duración</b>	<b>68</b>
<b>3.5. Capital social</b>	<b>69</b>
<b>3.6. Domicilio social</b>	<b>72</b>
<b>3.7. Organos Sociales</b>	<b>74</b>



## **CAPITULO IV**

### **LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

4.1. Naturaleza Juridica de la asociación en participación	83
4.2. Concepto	91
4.3. Elementos de la Asociación en participación	93
A) Sujetos que la integran	93
B) Aportaciones	94
C) Formalidades	96
D) Derechos y obligaciones de la partes	97
E) Derechos y obligaciones del asociado	97
F) Derechos y obligaciones del asociante	98
4.4. Funcionamiento y regulación actual	100
4.5. Extinción de la Asociación en Participación	104
4.6. Características de la Asociación en Participación	106
4.7. Doctrina de la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho	107
Conclusiones	113
Bibliografía	115
Legislación	117

## INTRODUCCION

Desde los tiempos más antiguos surgen las sociedades con la intención de que dos o más personas, unan sus esfuerzos y capitales para conseguir un fin.

Una de las características más importantes de las sociedades, es que éstas forman una personalidad jurídica diferente a la de los socios, logrando con ello entre otras cosas una protección frente a terceros.

Con la evolución del Derecho Mercantil, surgieron diferentes tipos de sociedades y entre ellas la figura de la asociación en participación. Está es para algunos una sociedad mercantil en su forma más sencilla; para otros no puede considerársele como sociedad, pues le falta el requisito esencial de que las personas morales, forman una persona jurídica diferente a la de los socios.

El presente trabajo, lleva la tarea de ofrecer una serie de consideraciones, que deberían tomarse en cuenta, a efecto de tratar de aclarar si la asociación en participación es una sociedad oculta, una sociedad simulada o se trata de un contrato.

Procuraré analizar el tratamiento que se le da en nuestra Legislación Mercantil a la asociación en participación, en donde por un lado no la considera como sociedad mercantil, ya que en el artículo primero de la Ley General de

Sociedades Mercantiles, se señalan cuáles son las reconocidas por dicha Ley, no mencionándose a la asociación en participación. Sin embargo, ésta se encuentra regulada por la Ley antes mencionada; y por otro lado se señala que a falta de disposición expresa, las asociaciones en participación se liquiden según las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo.

Por último, es importante hacer notar que la asociación en participación es una figura jurídica sumamente práctica, ya que es muy flexible y versátil, lo cual permite a los contratantes conjugar esfuerzos, para la realización de uno o varios fines, siendo esto de suma importancia hoy en día, para la realización de operaciones mercantiles.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

3.1.ROMA

3.2. EDAD MEDIA

3.3. EDAD MODERNA

3.4. MEXICO

## 1.1. ROMA

Históricamente encontramos los orígenes de la sociedad, en el Derecho romano:

Tomando la palabra sociedad en su más alta acepción tiene el sentido de asociación.

Se aplica a toda reunión de personas que se proponen conseguir un fin común.

Se asocian unas veces con un interés pecunario, religioso, político, ya sea para luchar contra un peligro, o bien para reunir recursos, que el individuo aislado es incapaz de proporcionar, para la de un fin.

En un sentido más restringido, la sociedad propiamente dicha se distingue de la asociación en general, en que tiene por causa el interés personal de los asociados.

" La sociedad es un contrato consensual, por el cual dos o más personas se comprometen a poner ciertos bienes en común, para sacar de ellos una utilidad apreciable en dinero" (1).

Se dividían las sociedades en dos grandes grupos:  
Sociedades Universales y Sociedades Particulares, las primeras tenían por objeto abarcar la universalidad o una parte alicuota del patrimonio de los asociados.

Las sociedades particulares son aquéllas en que los asociados, no ponen en común más que objetos particulares.

Las sociedades universales se distinguen de las particulares por su objeto, que no es hacer operaciones especiales, con miras a realizar beneficios.

Dentro de las sociedades universales existían dos clases: a) "la sociedad omnium bonorum, en que los asociados se comprometen a poner en común todos sus bienes presentes y venideros, y las deudas se convierten en carga común para la sociedad "(2).

b) "La sociedad omnium quae ex quaestu veniunt, que no comprende ni los bienes de los asociados al día que contrataban, ni los que les vinieran más tarde a título gratuito; sino únicamente los que adquieran por su trabajo durante la sociedad" (3).

La sociedad universal aparece desde los primeros siglos de Roma, y en la familia es donde se encuentran las más antiguas aplicaciones; los asociados eran generalmente los parientes, a quienes un mutuo afecto o un interés recíproco, determinaba naturalmente establecer entre ellos una comunidad de bienes.

Así es, como en su origen se encuentra sobre todo esta sociedad entre los hijos, convertidos, como herederos del jefe de familia, en copropietarios del patrimonio paterno.

La sociedad en particular; es de un origen menos antiguo. Desempeñó en Roma un papel considerable pero sin alcanzar nunca la importancia que ha adquirido en los tiempos modernos.

Aunque esencialmente guerreros y agricultores, los romanos, no fueron extraños a los negocios comerciales.

Sin duda, el pequeño comercio era menospreciado y dejado en manos de los esclavos y libertos. Pero era muy distinto, con las grandes empresas que eran señaladas con carácter de utilidad general.

Los caballeros romanos no desdeñaban tomar parte en ellas, y las explotaban en casi todo el comercio de Galia y de Asia. En este movimiento de intereses, la asociación encontraba naturalmente su puesto y lugar apropiado.

La sociedad en particular era de dos clases:

A) La Sociedad unius rei, es aquélla "en que los asociados ponen en común la propiedad o el uso de una o varias cosas determinadas, para explotarlas y repartirse los beneficios, esta sociedad esta restringida a una sola operación" (4).

Así, dos personas que tienen uno o tres caballos y otra uno, se asocian para formar una cuadrilla, que venderán más ventajosamente; o también, dos personas

que se asocian para comprar en común un fundo de tierra, poder explotarlo y repartirse los productos.

B) La sociedad *alicuius negotiationis*, era aquélla "en la que varias personas ponían en común ciertos valores, con miras a una serie de operaciones comerciales, de un género determinado", ya sea para dedicarse al comercio de los esclavos, del vino, trigo y aceite.

En estas dos clases de sociedades, el activo se componía de la aportación de los asociados y de los beneficios realizados; y el pasivo comprendía las deudas que envían de las operaciones de la sociedad.

Entre las sociedades *alicuius negotiationis*, las más importantes eran:

A) La sociedad entre banqueros *argentarii*;

B) Las sociedades formadas por las empresas de transporte de trabajos públicos y de suministros.

C) La sociedad "*vectigalium*", encargada de la percepción de los impuestos "*vectigalia*" que se pagaban bajo la república. El arrendamiento de estos impuestos eran subastados y se les llamaba "*publicani*" (5).

Los caballeros romanos, a quienes se les adjudicaban, estaban autorizados a percibirlos y guardarse para si lo recaudado, mediante una cantidad fija pagada al tesoro.



La sociedad vectigalium era pues, sobre todo, una asociación de capitales. El antiguo derecho no conoció la institución de la sociedad mercantil, con personalidad jurídica, que es creación del derecho moderno.

En Roma existieron "las societates publicanorum" "que tenían por objeto" la explotación de arrendamiento de impuestos, el abastecimiento de viveres y ropa para el ejército, la explotación de salinas y la ejecución de obras públicas importantes" (6).

En vista de lo anterior, podemos concluir que las "societates romanae" tienen un gran parecido a la asociación de participación, ya que carecían de personalidad jurídica y operaban de forma muy similar.

En Egipto, Grecia y Babilonia y también, fue conocido el contrato de asociación.

## **1.2. EDAD MEDIA**

Como aseveramos en el inciso anterior, el antiguo derecho no conocía la institución de sociedad mercantil, con personalidad jurídica, que es creación del derecho moderno.

**El Dr. Raúl Cervantes Ahumada**, en su Tratado de Derecho Mercantil, nos habla al respecto de la evolución que ha tenido esta institución: "El riesgo del comercio marítimo creó la necesidad de limitar, la responsabilidad de los armadores o de compartir dicho riesgo. Para satisfacer tal necesidad, los comerciantes marítimos inventaron dos instituciones; que fueron el préstamo a la gruesa y el contrato de comenda" (7). "En el préstamo a la gruesa, el prestamista entregaba al naviero prestatario, una cantidad de dinero o de mercancía; y el derecho de cobrar lo prestado se condicionaba a la feliz terminación del viaje. El prestamista cobraba un fuerte interés que era compensatorio del riesgo corrido" (8).

La comenda nace en el siglo XII en las ciudades Marítimas Italianas, como "societas maris" (9).

"El encomendante entregaba al comendatario o socios tractorus, dinero o mercancía, para la aventura marítima y ambos socios compartían las ganancias" (10).

Más tarde, evoluciona el contrato de comenda y en el siglo XIII se convierte en "sociedad de comandita" con nombre propio y con personalidad jurídica, distinta de las de los socios. Nace así uno de los inventos más grandes de la historia del hombre; al de la personalidad jurídica de las sociedades

"Fue tal su relevancia, que en los tiempos de Inocencio IV, la Iglesia Católica no fue concebida como un "Corpus mysticus", sino como una personalidad distinta, a los fieles integrantes de la iglesia" (11).

La sociedad por acciones es de origen Italiano, las primeras sociedades de este tipo, se formaron por acreedores del Estado o de las comunas, cuyos créditos se documentaban en títulos, que representaban porciones iguales de crédito.

Así mismo, con los grandes descubrimientos geográficos, los estados colonizadores afrontaron la tarea de colonizar las nuevas tierras descubiertas, para lo cual no estaban suficientemente preparados.

Entonces, la sociedad anónima se convirtió en el gran auxiliar, y así vemos surgir entidades como la Real, Compañía de las Indias Holandesas y las diversas sociedades inglesas, portuguesas y españolas.

" La sociedad con personalidad jurídica nace como una creación del derecho, para satisfacer la necesidad de los comerciantes, de limitar su responsabilidad, frente a los riesgos que suponía el ejercicio del comercio" (12).

La sociedad por acciones se convierte en recolectora de capitales: con el propósito de formar grandes capitales, ante la recaudación de pequeñas aportaciones múltiples. La sociedad, finalmente, se convierte en la cadena central del sistema capitalista.

### 1.3. EDAD MODERNA

Aquí encontramos ya, en tal periodo, a la asociación en participación, estructurada sobre nuevas bases y adecuadamente regulada por varias legislaciones, como la francesa, italiana, alemana y española.

En Francia existía una especie de sociedad que llamaban "Sociedad anónima", ya que no tenía nombre alguno, por no ser conocida por nadie y porque no interesaba al público. Los que formaban esta sociedad trabajaban cada uno por su lado, sin nombres particulares, y se dividían las ganancias y pérdidas entre s.; Estas sociedades se formaban por escrito o verbalmente.

En un principio, la ausencia de reglamentación, daba origen a una confusión en cuanto a los aspectos primordiales de la "Sociedad anónima", sin embargo, los juristas de aquella época concuerdan en que la característica principal es que se trata de una sociedad oculta, que no se manifiesta ante terceros, lo que la distinguía de la sociedad ordinaria o colectiva, y teóricamente también de la sociedad en comandita.

La Ordenanza de 1673, no menciona a la antigua "Sociedad anónima" ni forma alguna equivalente, pero como no las prohibió, continuaron existiendo en la

práctica. El Código de Comercio de 1808 las reconoció y reglamentó, denominándolas asociaciones en participación; posteriormente, la Ley del 24 de junio de 1921, les reconoció explícitamente el carácter de sociedad oculta, no sujeta a formalidades, publicidad o personalidad moral.

“Resultó muy discutido, si la participación era únicamente para unas operaciones determinadas, o podía ser para un negocio permanente, admitiendo ambas eventualidades, la jurisprudencia y la doctrina de los años 50” (13).

En Italia a partir del siglo XV, ya se encontraba regulada la Asociación en participación en los estatutos de las sociedades, pero con una terminología confusa y en una forma no muy clara, teniendo un carácter distinto de la sociedad.

En el siglo XIX los Estados italianos adoptaron el Código de Comercio Francés de 1808, por lo que la regulación de la Asociación en Participación, se basó en el modelo que estableció este Código, el cual también influyó en el Código Albertino de 1848.

El Código de Comercio de 1886, la reglamentó con sus características propias, y posteriormente, conservando la denominación “Asociazione in partecipazione”, se encuentra debidamente regulada en el Código Civil Italiano de 1942.

En Alemania en el Siglo XVIII, ya existía la Asociación en participación, pero con la denominación de “sociedad tácita”, la cual consistía en la aportación que un

capitalista realizaba, al negocio de un comerciante, pareciéndose en realidad más a una relación de crédito entre el capitalista y el comerciante, que a una verdadera sociedad.

A mediados del siglo XIX, en el primer proyecto de Código de Comercio, hubo cierta confusión respecto de los conceptos de sociedad en comandita y "sociedad tácita", a causa de la penetración del concepto francés de sociedad en comandita, por lo que en este proyecto se consideraba a la "sociedad tácita" como una especie de comandita.

El Código de Comercio de 1861, reguló "la sociedad tácita" y aparece la sociedad momentánea, que se utilizaba para realizar operaciones aisladas de comercio.

En el Código de Comercio de 1897 desaparece la sociedad momentánea y se conserva la reglamentación de la "sociedad tácita".

En España el Código de Comercio de 1829, reguló a la Asociación en participación en cinco preceptos, dentro del capítulo de la "Sociedad accidental o Cuentas en participación" considerándola como una sociedad.

El Código de Comercio vigente, incluye a las Cuentas en participación no entre las sociedades sino entre los contratos especiales de comercio, lo cual

denota cierta confusión, en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que en un principio se le consideraba como sociedad, y después como un contrato especial.

Finalmente podemos concluir que el antecedente directo de la Asociación en participación es la comenda. Posteriormente ya en la época moderna, la encontramos con las características que la distinguen en la actualidad, debidamente regulada, por diversos ordenamientos jurídicos de distintos países europeos.

#### **1.4. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO**

Durante la Colonia rigieron en la Nueva España, varios ordenamientos, siendo uno de los principales a fines de la Colonia las Ordenanzas de Bilbao, que sólo regulaban la materia mercantil. En el capítulo X, apartado 14, de dichas Ordenanzas, se habla sobre la Asociación en participación, pero no se encuentran establecidas claramente sus características.

“Después de la Independencia, continuaron aplicándose estas normas, hasta que fueron derogandose, por la promulgación de diversas leyes sobre materias mercantiles” (15).

“Durante el último gobierno de Santa Anna, el 27 de mayo de 1854, entró en vigor el primer Código de Comercio Mexicano, conocido como el “Código de

Lares" y que reglamentó en su libro II, sección V, denominado "De las compañías de comercio", a la Asociación en participación, estableciendo lo siguiente" (16). "Artículo 263 , La ley admite las compañías mercantiles en participación"

"Artículo 266. Estas compañías no están sujetas a ninguna de las solemnidades referidas antes, y tienen lugar para los efectos, según la forma y con las proporciones de interés y condiciones estipuladas entre los participantes ".

De lo mencionado anteriormente, se desprende que se incluían a estas compañías dentro del género de sociedades, ya que este Código, consideraba a la Asociación en participación como verdadera sociedad; pero la liberaba de las solemnidades a las que las demás "compañías " estaban sujetas, para que las partes, estipularan sus relaciones internas y la forma de constituirse.

Por otro lado, introduce una disposición nueva y de suma importancia, que perdura hasta nuestra Ley vigente, el artículo 267; estableciendo que " La responsabilidad de estas compañías pesa exclusivamente, sobre el comerciante que las dirige en su nombre particular, así como sólo en él reconoce la personalidad, para intentar cualquier acción contra los extraños de la sociedad".

Después de lentas y largas discusiones en el Congreso de la Unión, se promulgó el Código de Comercio de 1884. Este Código constituyó un progreso evidente respecto del ordenamiento anterior. Dentro del título dedicado a las compañías de comercio, capítulo XI, reguló a la Asociación en participación.



En su artículo 650 establecía que " son Asociaciones en participación las sociedades formadas entre dos o más personas, de las que cuando menos una es comerciante, y que se establecen sin los requisitos y formalidades legales, con el objeto de hacer uno o más negocios determinados".

Lo anterior nos demuestra que este Código, consideró como sociedad momentánea a la Asociación en participación: " ya que su objeto consistía en hacer una o varias operaciones comerciales, exigía la calidad de comerciante cuando menos a una de las partes, y eximia del cumplimiento de los requisitos y formalidades legales que para las demás sociedades eran obligatorias" (17).

La Asociación en participación podía formarse por acuerdo verbal, convenio privado, correspondencia o por escritura pública y tener la división necesaria, para realizar el negocio o negocios que se concertaran (artículo 621); además carecía de publicidad, de razón social y de fondo común.

Las relaciones de los socios se regían por las estipulaciones convenidas entre ellos, mientras no contravinieran a la Ley. Lo que no estaba expresamente previsto, sería regulado de manera supletoria, por las reglas generales de las sociedades mercantiles y en particular, por las que regulaban las sociedades colectivas (artículo 624).

Establecía por otro lado que el " socio gestor ", es el único con personalidad frente a terceros y además es el único responsable. Los demás socios sólo tienen

la obligación de participar y responder con la parte que les corresponda. Si alguno no la entrega por insolvencia, los demás la cubrirían en proporción al interés que representarían, pudiendo llegar a exigir el pago al socio insolvente, si éste dejara de hacerlo (artículo 626).

El artículo 268 indicaba: "que no era necesaria una "contabilidad particular"; si son de poca duración o entre comerciantes que lleven cuentas entre sí y que cuando por su importancia, duración u otros motivos, fuere indispensable se abrirá una cuenta en forma".

Este ordenamiento pronto fue derogado por el Código de Comercio de 1890, el cual en su título II, capítulo I, después de tratar lo relativo a las diferentes especies de sociedades mercantiles, reconoce a las asociaciones momentáneas y en participación, a las que no atribuye personalidad jurídica distinta de los asociados.

Define a las asociaciones momentáneas como aquéllas "que tienen por objeto realizar sin razón social una o varias operaciones de comercio determinadas y los socios están obligados solidariamente con los terceros con los que contraten" (artículo 269).

La Asociación en participación consiste "en la unión de dos o más personas en una o varias operaciones que realizan en nombre propio, siempre que éstas

constituyan una sola entidad jurídica, no habiendo entre los terceros y los asociados ninguna acción directa" (artículo 270).

Ambas asociaciones, no estaban sujetas a ninguna formalidad externa, ni las modificaciones que en ella se introdujeron y su existencia, además se podía probar por los medios establecidos por el derecho común (art. 98), y naturalmente no estaban sujetas a la inscripción, en el Registro Público de Comercio.

Finalmente, en el artículo 271 se expresaba que " las asociaciones momentáneas y en participación, tienen lugar entre los asociados para los objetos, en las formas con las proporciones de interés y condiciones, que ellos estimen convenientes".

Este ordenamiento, a pesar de que presenta una adición importante, en cuanto a que divide a las asociaciones comerciales en momentáneas y en participación, les da el mismo tratamiento que el código abrogado les daba a las asociaciones en participación; asimismo, admitía el carácter convencional y no formal, de la Asociación en participación.

El 4 de agosto de 1934, el título segundo de este Código, es derogado por el artículo 4° transitorio de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

Cabe señalar que la exposición de motivos de la Ley citada, nos dice que: " las Asociaciones en participación, como es bien sabido, están reguladas muy

defectuosamente por el Código Comercio, sin alterar la estructura de dichas asociaciones, perfectamente definida tanto en la doctrina como en la legislación extranjera, quien se preocupó por corregir las imperfecciones del Código, para llenar sus más graves lagunas".

Del párrafo anterior, podemos apreciar cómo el legislador reconoce que la Asociación en participación regulada por el Código de Comercio, no revestía las características que de acuerdo con la doctrina le correspondían. Asimismo, se reconoce la deficiencia en torno a la regulación de esta asociación, y se declara el avance técnico jurídico, que implicaba su traslado a la Ley General de Sociedades Mercantiles, recogiendo en su artículo 2° características primordiales, la de ser momentánea o transitoria y oculta; y que además comprende, tanto a una negociación mercantil como a una o varias operaciones de comercio.

Dicha Ley, en su capítulo final, número XIII, que incluye los artículos del 252 al 259, regula a la Asociación en participación, materia primordial de este estudio.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

- (1) Petit Eugene, Derecho Romano. Pág. 405.
- (2) Petit Eugene, Derecho Romano. Pág. 407.
- (3) Idem. Ob. Cit. Pág. 407
- (4) Idem. Ob. Cit. Pág. 408
- (5) Idem. Ob. Cit. Págs. 408 y 409
- (6) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 371
- (7) Idem. Ob. Cit. Pág. 37.
- (8) Idem. Ob. Cit. Pág. 38.
- (9) Ascareli Tulio, Sociedades y Asociaciones Mercantiles. Pág. 147.
- (10) Idem. Ob. Cit. Pág. 38.
- (11) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 38.
- (12) Idem. Ob. Cit. Pág. 38.
- (13) Sola de Canizares, Felipe. El Contrato de Participación en Derecho Español y en el Derecho Corporado. Madrid. Revista del Derecho Privado. Pág. 9.
- (14) Idem. Ob. Cit. Pág. 9
- (15) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Pág. 14.
- (16) Idem. Ob. Cit. Pág. 15.
- (17) Barrera Graff, Instituciones de Derecho Mercantil. Págs. 235 y 236.

## CAPITULO II

### ASOCIACION Y SOCIEDAD

- 2.1. Comparación entre ambos conceptos.
- 2.2. Consecuencia jurídica de la personalidad.
- 2.3. Derecho de asociación.

2.4. Sociedad como contrato:

- A) Definición de la Sociedad Civil.
- B) Organos de la asociación.
- C) De la calidad y estatutos de la sociedad.
- D) Extinción de la sociedad.

## 2.1. COMPARACION ENTRE AMBOS CONCEPTOS

Los contratos de asociación y sociedad civil, iniciamos el estudio con la comparación de ambos conceptos para fijar las características de los contratos de asociación y sociedad civil. La asociación puede definirse como: " la reunión más o menos permanente ( es decir no transitoria) de dos o más individuos, con un fin lícito que no sea preponderantemente económico". La asociación constituye una persona jurídica y en tal virtud, para comprender este carácter en la definición, podemos indicar que es una persona moral, que nace de un contrato, merced a la reunión de dos o más individuos, que en forma permanente ( no transitoria) se agrupan, para realizar un fin que no sea preponderantemente económico y que esté permitido por la Ley. Podemos precisar los siguientes atributos de toda asociación de acuerdo con nuestra Legislación vigente.

- a) "Es una personalidad jurídica; b) nace de un contrato; c) constituye una reunión que no sea enteramente transitoria, de dos o más individuos; d) realiza un fin común, que no sea preponderantemente económico y que esté permitido por la Ley, es decir un fin lícito" (1).

Artículo 2670, C.C. "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté

prohibido por la Ley y no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación" (2).

- b) " La sociedad, lo mismo que la asociación, constituye una persona jurídica, nacida de contrato, con un patrimonio autónomo, merced a la reunión de dos o más personas, lo cual debe ser también de carácter permanente; distinguiéndose la sociedad de la asociación , en que dicha reunión debe realizarse para fines preponderantemente económicos, que no constituyan una actividad mercantil" (3).

Artículo 2688, C.C. " Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial " (4).

La asociación se diferencia de la sociedad, dentro de nuestro Código Civil, en que aquélla que no tiene carácter preponderantemente económico.

Sin embargo, no todos los autores, ni todas las Legislaciones, consideran esa diferencia como esencial.

**Planiol y Ripert:** afirma que " el contrato de asociación es aquél por el cual varias personas, ponen en común sus actividades y en su caso, sus rentas o capitales, con la finalidad que no sea la distribución de beneficio o ganancias " (5).



**El maestro Miguel Angel Zamora y Valencia**, nos señala: " el contrato de asociación civil es aquél por virtud del cual, dos o más personas convienen en reunirse, de una manera que no sea enteramente transitoria, para la realización de un fin común lícito y que no tenga un carácter preponderantemente económico y que no origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes " (6).

**El tratadista Coviani**, define a la asociación de la siguiente forma: " una convención por la cual dos o más personas ponen en común, con cierto carácter de permanencia, sus conocimientos y su actividad con cualquier objeto que no sea el de obtener ventajas pecuniarias " (7).

**El tratadista Rafael Rojina Villegas**, define a la asociación expresando que: " es una corporación de derecho privado, de personalidad jurídica, que se constituye mediante contrato, por la reunión permanente de dos o más personas para realizar un fin común, lícito posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser, por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo " (8).

Considero correcta esta última definición, ya que cuenta con los elementos esenciales de la asociación, y una vez analizadas las definiciones anteriores, propongo el siguiente concepto:

La asociación es el acto por el cual dos o más personas se obligan a cooperar, en alguna forma, para la realización de un fin común lícito y

necesariamente respetar lo pactado entre ellos, y que origina la creación de una persona jurídica, diferente a la de los obligados, y de naturaleza no económica, sino de carácter político, deportivo, artístico, natural, profesional o religioso etc.

El contrato de asociación pertenece, como el de la sociedad, a los llamados de realización de un fin común, porque en ellos, las partes combinan sus propios medios, para el logro de una finalidad de esta naturaleza.

El contrato de asociación, como el de sociedad, tiene por objeto la constitución de una persona moral de carácter privado, destinada a cumplir fines determinados y concretos.

Naturalmente al hacer la comparación entre asociación y sociedad, encontramos que existe una diferencia muy notoria, la cual recae en el campo de lo económico.

**Sánchez Medal** manifiesta que: " En la asociación civil, todos los votos son iguales, no así en la sociedad civil, que cada voto puede tener distinto valor; no existe "quorum" para las asambleas, así como tampoco, responden los directores en lo personal de las deudas sociales; asimismo, durante la vida de la asociación, no deben repartirse utilidades " (9).

El derecho de separación de los asociados es absoluto, y la asociación civil, puede carecer de capital, dado su carácter ideal o desinteresado.

“ La asociación civil es un contrato formal, plurilateral, oneroso y conmutativo; no es aleatorio, ya que aunque el asociado corre el riesgo de perder sus aportaciones, y no obtener los beneficios esperados; la no aleatoriedad reside, en que no hay pérdida para una parte y ganancia para la otra, sino que todo opera en igualdad “ (10).

La conforman los asociados, que requieren de capacidad general para contratar y debe contar con dos elementos, a los que **Sánchez Medal**, define como reales: “ las aportaciones y la finalidad común “ (11).

El órgano principal es la asamblea. La Ley no fija un “quorum” especial, para que sesione válidamente, aunque en el contrato social se puede establecer. La obligación principal de los asociados es el pago de aportaciones.

## **LOS DERECHOS QUE SE OTORGAN SON LOS SIGUIENTES:**

- 1.- Derecho de reembolso de aportaciones a la disolución.
- 2.- Derecho a participar del reparto de utilidades a la disolución.
- 3.- En ocasiones, derecho a disfrutar de algunos servicios ( Club deportivo).
- 4.- Derecho de voz y voto.
- 5.-Derecho de vigilancia.
- 6.- Derecho de separación.

7.- Derecho de pedir convocatoria a la asamblea ( al menos el cinco por ciento de los votos).

Terminar por acuerdo de la asamblea, por resolución judicial o bien, cuando ya se cumplió con el objeto, para el que esté constituida (12).

## 2.2. CONSECUENCIA JURIDICA DE LA PERSONALIDAD

La personalidad jurídica es una construcción normativa, elaborada para unificar los derechos y obligaciones, que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos (personas físicas), o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la Ley (persona moral).

" Si se reconoce la personalidad jurídica a conjuntos de personas físicas o de bienes, es en vista de la necesidad, de otorgar tutela jurídica a ciertos intereses o fines, que el derecho estima como valiosos; el derecho atribuye la personalidad a estas entidades, las personas morales "(13).

La persona moral, es una entidad formada para la realización, de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que el derecho objetivo, reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

El Código Civil, para el Distrito Federal, nos dice qué son las personas morales:

Artículo 25.- " Son personas morales:

I.- La nación, los estados y los municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

III.- Las sociedades civiles o mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI, del artículo 123 de la Constitución Federal.

V.- La sociedades cooperativas y mutualistas; y

VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, a cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley " (14).

Las personas morales, se conocen también con la denominación de: civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, sociales y abstractas.

La personalidad jurídica, es una creación del derecho moderno. Fue inventada en la Edad media, y se comenzó a desarrollar con intensidad en el comercio, a partir del Renacimiento, como consecuencia de los grandes descubrimientos geográficos, que ampliaron los horizontes del mundo.

A lo largo de los últimos lustros, se han elaborado varias teorías, para explicar la personalidad jurídica de las sociedades. A continuación mencionaremos de algunas las más relevantes.

### **TEORIA DE LA FICCION:**

Es una de las teorías más difundidas, cuyo representante es el jurista alemán Savigny, quien sostiene que: " persona, es todo ente capaz de contraer obligaciones y derechos; los derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío "; por lo que el autor considera "que las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener patrimonio" (15).

La presente teoría ha sido superada, por que el derecho, no finge, crea sus propias estructuras que tienen una realidad ideal, pero ontológicamente, tan existentes como las realidades materiales.

## TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION:

El representante de esta doctrina es el pandectista Brinz, este autor establece, que la esencia de las personas colectivas, no es un sujeto o persona, sino un conjunto de bienes, con un fin específico.

De acuerdo a esta tesis, los derechos y obligaciones de las sociedades, no son obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos, no se consideran como actos de una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecutan, en representación del fin, a que el patrimonio se encuentra consagrado.

Esta doctrina, confunde dos instituciones diferentes: patrimonio y persona jurídica, además de que, no pueden existir derechos sin sujeto alguno.

## TEORIA DEL RECONOCIMIENTO

Gierke, su principal representante, afirma: “ que la personalidad es un atributo propio de todo organismo social, capaz de una propia voluntad de acción, y respecto del cual, el Estado se limita simplemente a reconocer su existencia”.

Esta teoría no es admisible porque las entidades jurídicas son creaciones del derecho, que derivan siempre de un poder público efectivo.

El ordenamiento jurídico, además, no reconoce sino crea las estructuras jurídicas.

## TEORIA DEL SUJETO APARENTE

Es una teoría postulada por **Jhering** pretende que: " la persona jurídica es sólo un sujeto aparente, que nace de la voluntad de un hombre o de una colectividad; y que la personalidad real radica sólo en las personas físicas.

### Comentario General:

Ninguna de las teorías a que nos hemos referido, explica satisfactoriamente la institución de la personalidad jurídica de las sociedades, sin embargo, no hay que perder de vista que dicha institución, como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho; inventada por el ordenamiento legal, para la satisfacción de la necesidad del comerciante, de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; y de limitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial, e ilimitada, establecida por el Derecho civil.



## **LAS PERSONAS MORALES TIENEN LOS SIGUIENTES ATRIBUTOS:**

- 1.- Capacidad.
- 2.- Patrimonio.
- 3.- Denominación o razón social.
- 4.- Domicilio.
- 5.- Nacionalidad (16).

La capacidad de las personas morales, se distingue de las personas físicas, en dos aspectos:

- a) En las personas morales, no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez, que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como: la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad; la sordomudez, unidas a la circunstancia, de que no sepa leer ni escribir, junto con la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

En las personas morales su capacidad de goce está limitada, en razón de su objeto, naturaleza y fines.

El artículo 27 constitucional da reglas especiales, para determinar " la capacidad de goce de algunas personas morales, como son: las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones " (17).

- b) La sociedad es una estructura jurídica que, ontológicamente tiene una existencia ideal, es una persona jurídica; un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos; titular de un patrimonio, responsable frente a terceros, de las consecuencias de su actividad jurídica.

## 2.1. DERECHO DE ASOCIACION

Este derecho está consagrado a título de Garantía individual, en el artículo 9° Constitucional, bajo los siguientes términos:

Artículo 9° : " No se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar " (18).

Por derecho de asociación, se entiende toda potestad que tienen los individuos, de unirse para constituir una entidad o persona moral, con

substantividad propia y distinta de los asociados; y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente.

El derecho público de asociación, consagrado en el artículo 9° Constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense estas asociaciones propiamente dichas: como las sociedades civiles, sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, etc.

Todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídico, arrancan del artículo 9° Constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios, de dicho precepto de nuestra Ley Fundamental (19).

Igualmente encontramos reglamentado por la Constitución, a las asociaciones que pueden crear y formar los sindicatos.

Artículo 123 Constitucional, fracción XVI " Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. ".

En conclusión, el derecho de asociación, es la potestad que tienen todos los individuos, para constituir entes jurídicos con sus derechos y obligaciones.

## 2.4. SOCIEDAD COMO CONTRATO

La sociedad quedó definida anteriormente en el inciso B), del presente trabajo, conforme al artículo 2688 del Código Civil.

En el Código Civil, libro IV de las Obligaciones, se nos señalan los requisitos del contrato:

Artículo 1792, " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, o transferir, modificar o extinguir obligaciones ".

Artículo 1793, " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos ".

Artículo 1794. " Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato (20) ".

Asimismo, el artículo 1803 dice: "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente ".

El contrato de sociedad tiene los elementos que a continuación se transcriben:

**Personales:** El primer elemento se encuentra constituido por los socios, los cuales han de tener la capacidad jurídica, para contratar y para enajenar; y con sus requisitos: de nombre, nacionalidad y domicilio.

Los socios no pueden ceder sus derechos, sin el consentimiento previo y unánime de los demás coasociados y sin él, tampoco pueden admitirse, otros nuevos socios, salvo pacto en contrario, en uno y otro caso.

Gozarán, además, los socios del derecho del tanto.

“ Ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por acuerdo unánime de los demás socios, y por causa grave prevista en los estatutos “ (21).

**Reales:** El contrato de sociedad tiene como elementos reales, las aportaciones de los socios, el capital social, las aportaciones, las reservas, el objeto y éstas pueden consistir en una cantidad de dinero u otros bienes.

Las aportaciones de los bienes a la sociedad, implican la transmisión de su dominio, salvo pacto expreso en contrario.

La transmisión del dominio del objeto que constituya la aportación, no es por consiguiente esencial en ésta, puesto que los socios se encuentran facultados para pactar, que no se tenga este carácter, sino de una mera transmisión del uso.

Ahora bien, salvo pacto en contrario, no se puede obligar a los socios a hacer nuevas aportaciones, para ensanchar los negocios sociales, por lo que cuando el elemento de capital social sea acordado por la mayoría, los socios inconformes podrán separarse de la sociedad, sin obstáculo alguno.

“ Los socios son defendidos de este modo, de la imposición de un desembolso superior al que habían pensado hacer, o que por cualquier circunstancia, exceda en el momento en que tuvieron que hacerlo de sus posibilidades económicas. “(22).

Cada socio estará obligado al saneamiento, para el uso de evicción, de la cosa u objeto que aporte a la sociedad.

**Formales:** el Código Civil exige la forma escrita para la constitución de la sociedad, haciéndose precisa la escritura pública, cuando algún socio transfiera bienes, cuya enajenación deba realizarse mediante ella.

El contrato debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles, para que se produzcan efectos legales contra terceros.

La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la misma, conforme a lo convenido o prescrito legalmente.

Mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios, sin que éstos puedan oponer a terceros, la falta de forma.

### **EL CONTRATO DE SOCIEDAD DEBE CONTENER:**

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.
- II.- La razón social.
- III.- El objeto de la sociedad.
- IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos, los socios podrán pedir la liquidación de la sociedad.

Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas a la Ley de Sociedades Mercantiles.

Después de la razón social de toda sociedad, se agregarán las palabras "Sociedad Civil".

El contrato de sociedad no puede modificarse, si no es por consentimiento unánime de los socios.

Las sociedades extranjeras para operar en el Distrito Federal, deberán llenar los requisitos formales señalados en los artículos 2736 al 2738 del Código Civil.

### **A) DEFINICION DE LA SOCIEDAD CIVIL**

Por la definición que da el Código Civil vigente, se desprende que el criterio que prevalece es el de finalidad económica, siempre y cuando no constituya una especulación comercial. El artículo es el 2688: " Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. " (23).

**Rojina Villegas:** señala la definición de sociedad civil "Como una corporación privada dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial ni adopte forma mercantil" (24).



De acuerdo con este concepto, las sociedades civiles se caracterizan por ser corporaciones de derecho privado, que persiguen un fin preponderantemente económico, debido a la aportación de bienes o industria, pero sin que su finalidad económica implique una actividad comercial.

**Planiol:** propone otra definición de sociedad y expresa que " La sociedad civil es un contrato por el cual, dos o varias personas convienen en formar un fondo común, mediante aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar, con el objeto de dividirse los beneficios que de ello puedan resultar" (25).

El Lic. **Miguel Angel Zamora y Valencia** nos define el concepto de la Sociedad Civil así: "Es aquel por virtud del cual, dos o más personas se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos, para la realización de un fin común lícito y posible, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial y que origina la creación de una persona jurídica diferente a la de los contratantes" (26).

Para la naturaleza jurídica de la sociedad, **Rodríguez y Rodríguez** en su citada obra, menciona dos: a) la que afirma que la sociedad no es un contrato sino un acto social constitutivo y b) la que sostiene que la sociedad es un acto complejo.

El Lic. **Miguel Angel Zamora y Valencia**, nos da unas características de la sociedad civil:

- 1) " Es un contrato que produce el efecto de dar nacimiento a una persona jurídica, diferente a la de los contratantes
- 2) La finalidad que persigan los contratantes, llamados socios, debe de ser posible y lícita.
- 3) La finalidad puede tener un carácter preponderantemente económico, pero no debe constituir una especulación comercial.
- 4) La sociedad tiene un capital social que se representa en partes sociales "(27).

Ascarelli, señala una opinión de tres características al contrato de organización, al cual denomina también asociativo:

- a) " Es un contrato plurilateral, en el sentido de que cada socio entra en relaciones jurídicas con todos los demás, considerados en conjunto como entidad y con cada uno de ellos en particular.
- b) Es un contrato atípico, es decir, las obligaciones que crea no están tipificadas, a través de formas previamente determinadas en la sociedad. Cada socio puede obligarse en forma muy variada y distinta, comprendiendo generalmente prestaciones mixtas: de dar, hacer y no hacer.
- c) Finalmente, en la sociedad como contrato de organización, las partes no sólo tienen el deber (como ocurre en los contratos de cambio), sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones, ya que únicamente así se podrá cumplir con el fin social " (28).

## I.- REQUISITOS DE VALIDEZ

" Validez, es la calidad del acto jurídico, que no se ha afectado por vicio alguno y que por lo tanto es idóneo, para surtir sus efectos característicos " (29).

El Lic. Miguel Angel Zamora y Valencia manifiesta que:

- 1) " Consentimiento, es el acuerdo de voluntades de los contratantes, tanto para dar nacimiento a una persona jurídica y para conseguir los fines u objetivos de ésta, como para cooperar con sus esfuerzos y recursos para esos efectos ".
  
- 2) El Maestro **Rojina Villegas** dice: " El consentimiento de la sociedad sólo tiene como nota especial, la manifestación de voluntad en relación con el fin que se persigue; desde los romanos se consideró "el consensus" en la sociedad que se caracterizaba por la " affectio societatis" o sea, por el deseo de constituir una comunidad. Debe existir, siempre por consiguiente, el fin de realizar una empresa común, este fin queda comprobado, a través del conjunto de cláusulas que permiten la organización de la empresa y la realización de un propósito común para todos lo socios " (31).

La ausencia de vicios en el consentimiento: este presupuesto, sigue las reglas generales en materia contractual y no existe norma especial en esta materia.

**El Lic. Miguel Angel Zamora y Valencia expone:**

“ El objeto de este contrato es tan variado como el de la asociación, y puede consistir en cosas, en actos o en hechos y cada socio podrá aportar su trabajo personal, dinero, bienes o derechos; y la aportación puede ser en propiedad o simplemente puede aportarse el uso o el goce; la aportación de bienes a la sociedad, implica la translación de su dominio, salvo pacto en su contrario “ (32).

**R. Rojina Villegas nos manifiesta que el objeto es:**

“ El objeto: en cuanto a este requisito, la sociedad se caracteriza por la aportación de bienes o industria. El objeto de la sociedad es integrar un patrimonio, que quedará formado por capital y trabajo o por uno u otro, respectivamente; en consecuencia el objeto social quedará constituido por el conjunto de prestaciones, que como formas de conducta positiva ( dar o hacer ) o negativa ( no hacer), impone el contrato de sociedad a cada uno de los distintos socios y en favor del ente creado, en relación con el objeto. Los socios, por consiguiente, están obligados a la aportación del dominio, uso, goce, trabajo o

servicio que estipulen. Al constituir la sociedad queda claro que el objeto se refiere, a la aportación del dinero o bienes y trabajo para ambos " (33).

La licitud: tanto el objeto del contrato como los objetivos o finalidades de la sociedad, deben de ser lícitos, sino lo son, a solicitud de un socio o de un tercero interesado, puede pedir que se declare la nulidad de la sociedad; lo que producirá como efecto que la sociedad se ponga en liquidación.

Si la sociedad se liquida, como consecuencia de tener un objeto ilícito, deberán pagarse en primer término las deudas sociales (se entiende las deudas que tengan como antecedente un acto lícito); a continuación, se reembolsará a los socios el importe de sus aportaciones y el remanente, o sea las utilidades, se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública, del lugar del dominio de la sociedad.

La forma: " el contrato de sociedad civil es formal porque la Ley exige que en todo caso conste por escrito; si en la celebración del contrato, se transmiten bienes que para su enajenación deba otorgarse escritura pública, (bienes inmuebles con valor de avalúo que exceda de 365 veces el salario mínimo vigente del Distrito Federal), en el momento de la operación, deberá otorgarse con esa formalidad " (34).

## **II.- CLASIFICACION DE LA SOCIEDAD CIVIL:**

La sociedad civil es un contrato principal, por que no depende de otro para su existencia y validez; es bilateral, porque genera provechos y gravámenes entre todos los socios; es "Intuitu personae" porque generalmente se celebra, en atención a consideraciones personales de los socios y es formal, porque la Ley siempre exige, para su validez, que se celebre por escrito.

## **III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.**

El funcionamiento de la sociedad civil, impone la necesidad de determinar los derechos y obligaciones de los socios, que deben estar señalados en el estatuto y en su defecto en la Ley.

Es nula la sociedad, en que se estipule que todas las utilidades correspondan a determinados socios y las pérdidas a otros. " El Artículo 2676 dice: " son las llamadas sociedades leoninas ". Además, " no puede pactarse que a los socios capitalistas, se les devuelva su aportación con una cantidad adicional, haya o no utilidades " (2696).

Por último, no puede modificarse el contrato de la sociedad, sin el consentimiento unánime de todos los socios.

## **DERECHOS DE LOS SOCIOS:**

**Rafael de Pina** menciona los derechos de los socios en la forma siguiente:

- 1) " Los socios tienen derecho a asistir a las asambleas que se convoquen con voz y voto.
- 2) La calidad del voto de los socios es proporcional al monto de sus aportaciones.
- 3) Cuando se haya pactado en forma expresa, participarán en la forma convenida, en el reparto de utilidades.
- 4) En la liquidación, después de cubiertos los compromisos sociales, si sobran bienes a la devolución de sus aportaciones.
- 5) Cubiertos los compromisos sociales y devueltas las aportaciones, si sobran bienes se considerarán utilidades y se repartirán en la forma convenida y si no hubo convenio, en proporción a sus aportaciones.
- 6) No ser excluidos y si no hay acuerdo unánime y por causas graves previstas, en el estatuto social.
- 7) Participar en la administración, cuando no se haya encomendado ésta a determinada persona.
- 8) Examinar el estado de los negocios sociales y la documentación social.

- 9) Cuando sean mayoría, de exigir rendición de cuentas de los administradores, aun cuando no sea la época señalada en el contrato social.
- 10) Si los estatutos lo autorizan y más técnicamente, sino lo prohíben, pueden ceder sus derechos o partes sociales.
- 11) Participar en el tanto, para el caso de que otro socio, quiera ceder su parte o la totalidad de su parte social.
- 12) Separarse de la sociedad ( renunciar a la sociedad ), en caso de que su duración sea indeterminada.
- 13) Separarse de la sociedad, en caso de que no estén de acuerdo con el aumento del capital, acordado por la mayoría.
- 14) Pedir la liquidación de la sociedad, en los casos del objeto ilícito o por falta de forma prevista en la Ley " (35).

#### **IV.- LAS OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:**

- 1) " Los socios están obligados a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización del objeto social.
- 2) Respetar y cumplir con los estatutos.
- 3) No entorpecer la administración de la sociedad cuando se les haya encomendado a otros.
- 4) Responder de las aportaciones sociales con el monto de su aportación.



- 5) Los administradores son ilimitados y solidariamente responsables de las obligaciones sociales " (36).

## **B) ORGANOS DE LA ASOCIACION**

Los órganos sociales sirven para integrar su voluntad y manifestarla frente a los terceros.

Estos órganos pueden ser por su función, de dirección suprema, la Asamblea de socios; el órgano de administración: consejo de administración, directores y gerentes.

Los órganos por su composición pueden ser colegiados: asambleas, juntas y consejos o bien individuales o unipersonales.

La máxima autoridad de la sociedad es la Asamblea general de socios, y dicha asamblea tiene la obligación de adecuarse, organizarse, conforme se determina en los estatutos, o en lo que acuerde, la misma asamblea general.

Los órganos de las sociedades civiles se administran en los términos del contrato, en el cual se debe establecer, cuáles serán sus órganos directivos.

Un consejo de administración que estará controlado por un consejo de vigilancia; el consejo de administración puede delegar sus funciones en uno o varios gerentes, que serán socios o no, la vigilancia puede ser ejercida por un consejo o por una persona solamente, que recibirá el nombre de comisario.

Además de estos órganos directivos, las sociedades se gobiernan por las decisiones de la Asamblea general de socios, que es la máxima autoridad; estas asambleas pueden ser ordinarias o extraordinarias, según se reúnan, para tratar asuntos rutinarios o para asuntos urgentes o extraordinarios.

### **C). DE LA CALIDAD Y ESTATUTOS DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD:**

#### **Concepto:**

" Socio, es la persona que forma parte de una asociación o sociedad ".

" Quien se haya interesado en los negocios de otro, como participe de los mismos " (37).

Los elementos personales de la sociedad, se encuentran constituidos por los socios, los cuales han de tener la capacidad jurídica para contratar y enajenar.

Asimismo, " como la situación de la familia determina el estado civil de un individuo, su situación respecto de una sociedad constituye el estado de socio;

complejo de derechos y obligaciones, de cargas y facultades; que por exceder notoriamente a los conceptos de acreedor y deudor, no podrían encuadrarse dentro de ellos ; (38).

Los socios están obligados al saneamiento, para el caso de evicción, de las cosas que aporte a la sociedad ( Artículo 2702 del Código Civil para el Distrito Federal), como ya se mencionó anteriormente.

Los socios no pueden ceder sus derechos, sin el consentimiento previo y unánime, de los demás coasociados.

En consecuencia, los socios gozarán del derecho del tanto.

Ningún socio puede ser excluido de la sociedad, sino por acuerdo unánime de los demás socios.

La calidad de socio es intransferible.

“ Las obligaciones sociales estarán garantizadas subsidiariamente por la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios que administren; los demás socios, salvo convenio en contrario, sólo estarán obligados con sus aportaciones “ (Artículo 2704 del Código Civil para el Distrito Federal).

Así como ya se mencionó anteriormente, se reafirma esto porque es importante.

Sustancialmente, las obligaciones de los socios consisten en aportar los medios necesarios, para la realización del fin común.

Las aportaciones pueden ser de dos clases: las aportaciones industriales y las aportaciones de capital, proporcionadas por los socios capitalistas.

El socio industrial contrae una obligación "de hacer", y el capitalista, una obligación "de dar".

Finalmente, en la escritura constitutiva, pueden resultar para los socios, diversas obligaciones de la aportación.

**El profesor Mantilla Molina:** considera que pueden dividirse los derechos de los socios en: "derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo".

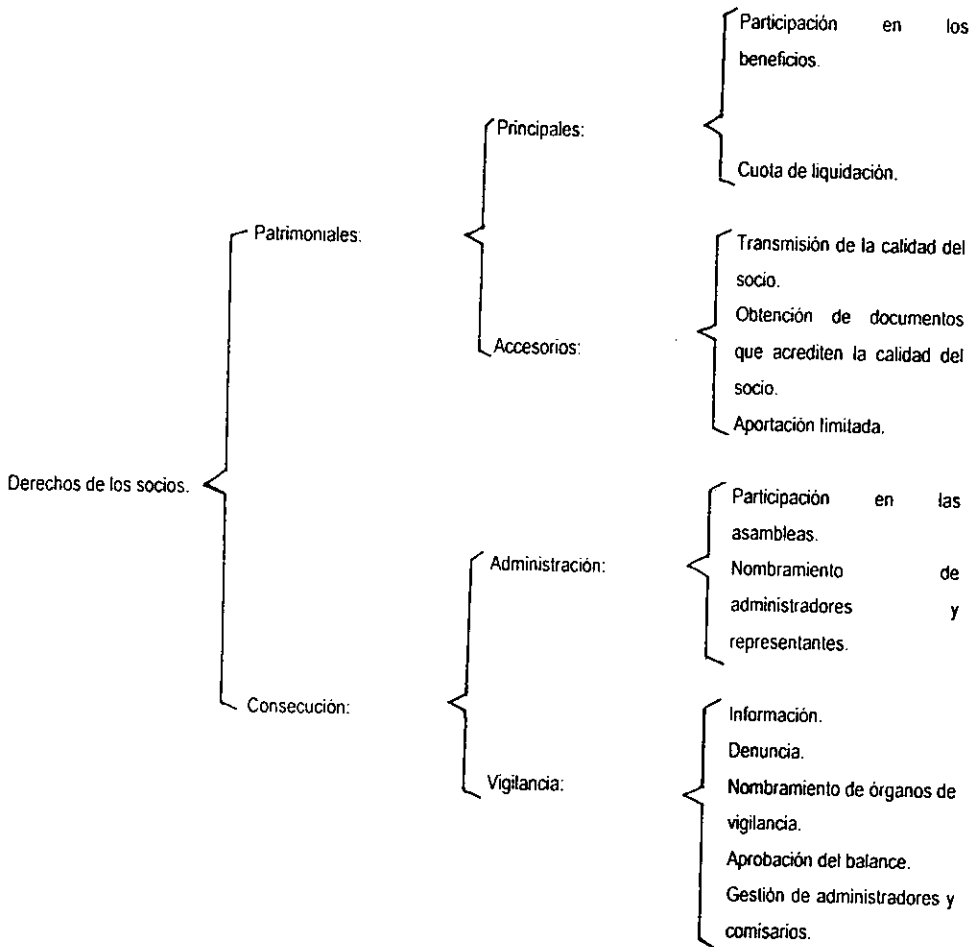
" La calidad del socio dependerá, de la forma en que éste participe, en la vida jurídica de la sociedad ".

" Los estatutos a que deberán apegarse los socios, saldrán del acta constitutiva de la sociedad, ya que es el acuerdo y la voluntad de los mismos ".

" El acta constitutiva es y será la manifestación de la voluntad, así como la capacidad jurídica que tienen los socios, para contratar y obligarse " (39).

Asimismo, por vía pedagógica, podríamos establecer el cuadro de clasificaciones, de los principales derechos de los socios, en la forma siguiente:

## CUADRO DE CLASIFICACIONES



**Ascarrelli** expone el status del socio: "él contrato de sociedad establece diversos derechos a favor del socio, que éste ejerce frente a la sociedad, al mismo tiempo, el socio tiene obligaciones que satisfacer. Estos derechos y estas obligaciones, derivan de la calidad del socio, la que no es pues un derecho, ni siquiera una relación jurídica, sino más bien, un presupuesto de relaciones jurídicas"

#### **D) EXTINCION DE LA SOCIEDAD:**

Las sociedades civiles se extinguen, además de las causas previstas en sus estatutos, por las siguientes razones:

- I) Por consentimiento de la asamblea general.
- II) Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación.
- III) Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas.
- IV) Por resolución dictada por una autoridad competente.

En caso de disolución, los bienes de la asociación, se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de éstos, según lo que determine la asamblea general.

En este caso, la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados, la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, aplicándose las demás a otra asociación o fundación, de aspecto similar a la extinguida.

Asimismo, el profesor **Eduardo Peniche**, señala que la disolución de una sociedad podrá ser:

- 1) " Por haber cumplido el plazo o los fines que la instituyeron, por determinación de su asamblea general de socios, por insolvencia o notable disminución de capital social, por muerte de algunos de los socios e importantes, por renuncia del socio administrador, y por sentencia judicial cuando practique actos ilícitos " (40).

La sociedad se liquida y disuelve, conforme a las normas precisas para ello, según artículo 2720 al 2735, del Código Civil en el Distrito Federal en la siguiente forma:

La disolución de la sociedad, como lo señala **Clemente de Diego**, determina la desaparición, para el efecto de contraer nuevas obligaciones, sin perjuicio de la subsistencia, para ultimar las que se encuentren pendientes.

### **LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD SE PRODUCE:**

- I.- Por consentimiento unánime de los socios.

- II.- Por haberse cumplido el término prefijado en el contrato.
- III.- Por la realización completa del fin social, o por haberse vuelto imposible, la consecución de su objeto.
- IV.- Por muerte o incapacidad de uno de los socios que tenga responsabilidad ilimitada, por los compromisos sociales que en la escritura constitutiva se hayan pactado, que la sociedad continúe con los sobrevivientes o herederos de aquél.
- V.- Por la muerte del socio industrial, siempre que su industria, haya dado nacimiento a la sociedad.
- VI.- Por la renuncia de uno de los socios, cuando se trate de sociedades de duración indeterminada, y los otros socios, no deseen continuar asociados.
- VII.- Por resolución judicial o sea, por sentencia judicial cuando se practiquen actos ilícitos.

Para que la disolución surta efectos contra terceros, es necesario, que se haga constar en el Registro de sociedades.

Dispone el artículo 2721, del Código Civil del Distrito Federal, que: " Pasado el término por el cual la sociedad fue constituida, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia en tal caso puede demostrarse por cualquier medio probatorio " (41).



La liquidación de la sociedad es una consecuencia de la disolución.

La liquidación tiene por objeto, ultimar las obligaciones y contratos pendientes en el momento de la disolución, siendo sus operaciones fundamentales: el pago de las deudas, el cobro de los créditos y la distribución, en forma legal forma del fondo social.

Dispone el Código Civil, en efecto, que disuelta la sociedad, se ponga inmediatamente en liquidación, practicándose ésta dentro del plazo de seis meses, salvo pacto en contrario.

Cuando una sociedad se ponga en liquidación, debe agregarse a su nombre, las palabras: " En liquidación".

La liquidación debe hacerse por todos lo socios, salvo que se convenga, en nombrar liquidadores o que ya estuvieren nombrados en escritura social.

Tramitada la liquidación, si son cubiertos los compromisos sociales y devueltos a los socios los aportes, quedaren aún algunos bienes, se considerarán como utilidades y si se hubiere convenido sobre esto, se distribuirán en proporción a sus aportaciones.

Ni el capital ni las utilidades pueden repartirse, en ningún caso sino después de la disolución de la sociedad y previa a la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario.

Cuando al liquidar la sociedad, no se ponen bienes suficientes, para cubrir los compromisos sociales de devolver sus aportaciones a los socios, el déficit se considerará pérdida y se repartirá entre los socios, con igual criterio que cuando existen bienes sobrantes.

“ Cuando sólo se hubiere pactado, lo que debe corresponder a los socios por utilidades, se responderá en la misma proporción de las pérdidas “ (42).

Asimismo, cuando el socio industrial haya contribuido también con cierto capital, se considerarán éste y la industria separadamente; y cuando al terminar la sociedad, en que hubiere socios capitalistas e industriales, resultare que hubo ganancias, todo el capital debe distribuirse entre los capitalistas; los industriales, salvo pacto en contrario, no responderán de las pérdidas.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO II

- (1) Rafael Rojina Villegas, Compendio del Derecho Civil, Contratos. Pág. 316
- (2) Código Civil, Distrito Federal. Pág. 193.
- (3) Rafael Rojina Villegas, Contratos Civiles. Pág. 312.
- (4) Código Civil del Distrito Federal. Pág. 194.
- (5) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil Pág.199.
- (6) Miguel Angel Zamora Y Valencia, Contratos Civiles. Pág.245
- (7) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil. Pág.199.
- (8) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos. Pág. 321.
- (9) Ramón Sánchez Medal, Contratos Civiles. Pág. 364.
- (10) Idem. Ob. Cit. Pág. 368.
- (11) Idem. Ob. Cit. Pág. 369.
- (12) Idem. Ob. Cit. Págs. 371 y 372.
- (13) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil. Pág. 337.
- (14) Código Civil del Distrito Federal. Pág. 3.
- (15) García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 154 y 155.
- (16) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos, Tomo uno Págs. 154 y 155.
- (17) Constitución Mexicana, artículo 27.
- (18) Idem. Ob. Cit. Artículo 9. Pág. 12 y 112.
- (19) Burgoa Ignacio, Garantías Individuales. Pág. 379.

- (20) Código Civil del Distrito Federal. Artículos 1792, 1793 y 1794.
- (21) Idem. Ob. Cit. Artículos 2705, 2706 y 2707 Pág. 468.
- (22) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil. Págs. 207 y 208.
- (23) Código Civil del Distrito Federal. Pág. 194.
- (24) Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos. Tomo IV. Pág. 325.
- (25) Idem. Ob. Cit. Pág. 328.
- (26) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles. Pág. 263.
- (27) Idem. Ob. Cit. Pág. 264.
- (28) Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos, Tomo IV. Pág. 329.
- (29) Rafael de Pina, Diccionario del Derecho. Pág. 479.
- (30) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles. Pág. 264.
- (31) Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos, Tomo IV. Pág. 331.
- (32) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles. Pág. 264.
- (33) Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos, Tomo IV. Pág. 332.
- (34) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles. Pág. 265.
- (35) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil. Pág. 206.
- (36) Miguel Angel Zamora y Valencia, Contratos Civiles. Pág. 271.
- (37) Rafael de Pina, Diccionario del Derecho. Pág. 449.
- (38) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Págs. 221 y 224.
- (39) Rojina Villegas, Derecho Civil, Contratos. Tomo II. Pág. 366.
- (40) Eduardo Peniche López, Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil. Pág. 302.
- (41) Rafael de Pina, Elementos del Derecho Civil. Pág. 213.
- (42) Idem. Ob. Cit. Págs. 214 y 215.

## CAPITULO III

### ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

3.1. Socios.

3.2. Nombre.

3.3. Objeto Social.

3.4. Término o duración.

3.5. Capital social.

3.6. Domicilio social.

3.7. Organos sociales.

### 3.1.SOCIOS

- 1) Los socios resultan un elemento indispensable en el acta constitutiva, al señalar de los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales, que constituyen una sociedad.
- 2) Los socios como punto inicial de cualquier tipo de sociedad mercantil, requieren cumplir con el requisito de estar integrada, por un grupo de personas que pueden ser físicas o morales. Por consiguiente, podemos decir que el Estado puede formar parte de una sociedad mercantil; de esta manera podemos establecer a los socios que van a integrar a una sociedad mercantil, los cuales se van a vincular recíprocamente, para la realización de un fin común; debiéndose entender esto como la existencia de una igualdad entre las partes, para la realización del fin común.

Es preciso poner los medios conducentes, de aquí que todos los que persiguen el fin común, han de poner cada uno dentro su propia esfera, los medios necesarios los cuales van a constituir las llamadas Aportaciones. Debemos tomar en cuenta, que la mayoría de los casos de fin social, consiste en la realización de negocios lucrativos, ahora bien, para que pueda decirse, que el fin es común a todos lo socios, todos deben de estar en posibilidad de participar, en las ganancias

que se obtengan al realizar éste y eventualmente soportar las pérdidas, que se acarreen en la consecución del susodicho fin.

**El profesor Mantilla Molina** señala: "En nuestro derecho no es esencial a la sociedades, ni aún a las de carácter mercantil, en perseguir una finalidad de lucro, sino que puede adoptar un tipo mercantil con las más variadas finalidades, claro es que no siendo de carácter lucrativo el fin social, no puede hablarse de vocación a pérdidas y ganancias, pues la sociedad no está destinada a producir utilidades y difícilmente tendrá pérdidas por no estar sujetas a las contingencias de las mercantiles, la posibilidad misma de que existan sociedades sin propósito de obtener ganancias, prueba que no es de un carácter esencial a la sociedad, y que en consecuencia tampoco no es la vocación de todos los socios a las ganancia o pérdidas" (1).

Por exceder los límites de este trabajo, el estudio de todos y cada uno de los elementos que integran el estado de socio, sólo se verán los típicos y principales:

## **OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS:**

Sustancialmente las obligaciones de los socios, consisten en aportar los medios necesarios para la realización del fin común, como ya ha quedado establecido anteriormente, agregando que: " estas aportaciones pueden ser de dos

clases, las que dan lugar a otras tantas de socios: aportaciones de industrial, realizadas por los socios industriales y aportaciones de capital, por los socios capitalistas " (2).

Estas dos clases de aportaciones, resultan implícitamente de la definición de sociedad que da el artículo 2688 del Código Civil: el socio industrial contrae una obligación "de hacer" y el socio capitalista, una obligación "de dar".

**DERECHOS DE LOS SOCIOS.** Pueden dividirse en derechos de contenido patrimonial y derechos de carácter corporativo; los primeros facultan al socio para exigir una prestación, que vendrá a sumarse a su patrimonio, y por ello, son un elemento activo de él; y de este carácter carecen los derechos llamados corporativos, que ni tienen un valor apreciable en numerario, ni mediante su ejercicio se obtienen bienes, que puedan valuarse de tal modo.

### **LOS DERECHOS DE CONTENIDO PATRIMONIAL.**

Este tipo de derechos son esencialmente dos:

- a) Derecho de participación de reparto de utilidades.
- b) Derecho de obtener la entrega de una parte, del patrimonio de la sociedad, al disolverse ésta.



## DERECHOS DE CARÁCTER COORPOTATIVO.

Los derechos de carácter corporativo son sumamente variados, no pueden ser estudiados sino en conexión con las materias a que se refieren; pueden agruparse en dos clases:

- a) Poder para integrar los órganos sociales.
- b) Derechos a obtener de algunos órganos sociales, la realización de actos que permitan o faciliten el ejercicio de otros derechos del socio (derecho que se convoque a la asamblea de accionistas, establecido en el artículo 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

### **3.2. NOMBRE**

El nombre desde el punto de vista civil, es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero. Se trata de una facultad jurídica que no figura dentro del patrimonio de la persona, que lo lleva, por otra parte, decimos el nombre que se confiere en el momento en que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia sino que el propio derecho le atribuye esa calidad.

“ El nombre cumple una función de policía administrativa, para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil, constituye una base

de diferenciación de las personas, para poder referirse a ellas. Consecuencias jurídicas determinadas en este caso, tanto en la Secretaría de Comercio, Relaciones Exteriores, como en el Registro Público de Comercio, que se le imputan derechos o determinan situaciones jurídicas, en función al nombre " (3).

Es importante mencionar que la sociedad mercantil es una persona moral, que está dotada de personalidad jurídica, desde el momento en que queda debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio; y como persona que es, deberá de tener nombre propio, el cual puede ser de dos formas: razón social o denominación.

" La razón social se formará con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se le agregarán las palabras "y compañía u otras equivalentes", es propio de las sociedades " intuitu personae " ( el nombre colectivo de en comandita ) " (4):

Otra forma de identificar a una sociedad es la denominación, la cual se formará libremente. Se hace referencia al objeto social, pero será distinta de la de cualquier otra sociedad. La denominación es propia de las sociedades " intuitu pecuniae " ( como las anónimas).

Así, podemos afirmar que las sociedades mercantiles como personas jurídicas, necesitan un nombre que las distinga de las demás y de sus socios, así

lo exige la fracción III, del artículo 6º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El nombre de la sociedad, excepto si se trata de una sociedad en nombre colectivo, debe de ir siempre seguido de la indicación " el tipo social adoptado ", siendo válido en emplear se siglas como: S, en C, S de R.L. etc. La falta de indicación da a entender que se trata de una colectiva, por lo cual es inútil y no está previsto por la Ley, la indicación empleada en algunos casos: es S, en N, C. ( Sociedad en nombre colectivo ).

" La Ley no exige que se haga constar en la escritura, el tipo de sociedad que se ha elegido: ello se debe, probablemente a que del nombre, resulta implícitamente tal elección, que la mayoría de los casos encontrará clara confirmación en las demás cláusulas del acta " (5).

### 3.3. EL OBJETO SOCIAL

El objeto social: es importante que se establezca en el acta constitutiva, dado que es el elemento que va a dar la pauta de la existencia de la sociedad, pues dicho elemento contiene la actividad que desarrollará.

" Por objeto social, puede definirse la actividad o las actividades, para cuya realización la sociedad se constituye " (6).

El concepto anterior de objeto parece más adecuado que el formulado por Brunetti al definirlo como " conjunto de operaciones que la sociedad se propone cumplir, para ejercitar el común una determinada actividad económica ".

El objeto social se distingue así del fin social, entendiéndolo éste como " el intento de obtener un lucro que sea repartible entre los socios; la importancia del objeto social y los relevantes efectos prácticos que de él se desprenden, exigen analizar algunos puntos concretos; puede afirmarse en primer lugar, que el contenido del objeto social, delimita los actos de negocios que puede realizar la sociedad, la inversión de su patrimonio y el ámbito de las facultades de sus administradores. Por ello el objeto social es una mención imprescindible en la escritura de la constitución " (7).

Más para que una actividad o conjunto de actividades pueda constituirse en objeto social, será necesario que reúna tres requisitos concretos: " Que sea lícita ( como se desprende del artículo 1827 del Código Civil) no siendo contraria a la Ley, a la Moral o a las buenas costumbres; que sea posible, supuesto que la evidente imposibilidad de realizar el objeto social, actúa como causa de disolución de la sociedad; que sea determinada, porque así lo exigen indirectamente los preceptos de nuestro derecho positivo " (8).

### 3.4. TERMINO O DURACION

El artículo 6°, fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: señala que: " Como toda persona la sociedad mercantil tiene un término de vida, que deberá determinarse en la escritura constitutiva " (9).

Acerca de este elemento de duración de las sociedades mercantiles, diremos que a todo ente jurídico debe fijársele claramente en su acta constitutiva o escritura constitutiva su duración; el ámbito para el que fue creada, así como nosotros tenemos un lapso de existencia, aunque de manera incierta en cuanto al tiempo, debe tener una sociedad mercantil también su edad, misma que resulta con certeza, al asentarla en el documento constitutivo.

" Dicho término podrá prorrogarse, toda vez que los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de las sociedades que se deba tener. Nuestra Ley, que las regula, no establece cuántos años mínimo y máximo " (10).

### 3.5. EL CAPITAL SOCIAL

El capital social es el monto total de las aportaciones que los socios realizan en el momento de la constitución de la sociedad.

El capital resulta un elemento indispensable en el acta constitutiva de la sociedad, ( fracción V y VI, artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), En algunas sociedades se impone legalmente la existencia de un capital social mínimo.

“ Las sociedades mercantiles, en tanto que son personas morales, tienen un patrimonio por el conjunto de sus bienes y derechos; y no debe confundirse el capital social con el patrimonio. El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y, señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social, para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad. El patrimonio social es el conjunto total de obligaciones y derechos de una persona “ (11).

Suele haber diversas calificaciones del capital social:

- a) Capital suscrito es la suma de lo que los socios se han comprometido a aportar a la sociedad.

- b) Capital pagado o exhibido es la suma de lo que los socios han entregado a la sociedad, la aportación podrá ser en efectivo o en bienes distintos en numerario pero deberá siempre valorizarse en dinero.
- c) Capital variable mínimo o máximo: más adelante veremos que las sociedades pueden constituirse con la modalidad de capital variable, quiere decir, en este caso que sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, podrá alterarse dentro de ciertos límites el monto del capital social, en estos casos, deberá determinarse un capital mínimo y podrá fijarse un capital máximo.

“ En relación con el capital, la Ley ordena que en la escritura constitutiva se expresen el importe, de lo que cada socio haya aportado en dinero o en bienes distintos al valor atribuido a estos últimos y el criterio seguido para su valorización (artículos 6, fracciones V y VI de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y la indicación, en su caso de ser variable el capital “ (12).

**El profesor Rafael Pina** dice: “ Esto es, que las sociedades mercantiles como personas morales, tienen patrimonio constitutivo por el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones; este patrimonio social se integra inicialmente, por las aportaciones realizadas por los socios y después sufre las variaciones que de la marcha de los negocios de la sociedad, le imprime.

El capital social es el monto establecido en el acto constitutivo de la sociedad, y expresado en moneda de curso legal, como valor de las aportaciones

realizadas por los socios, como escribe **Mantilla Molina** " El capital social es la cifra en que se estima la suma de las obligaciones de dar de los socios y señala en nivel mínimo, lo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad" (13).

El capital es el elemento esencial indispensable de toda sociedad mercantil, pues la fracción V, del artículo 6° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la escritura constitutiva deberá indicar el importe del capital social. Sin este requisito la sociedad no puede nacer a la vida jurídica.

Ninguna sociedad podrá, pues, constituirse a menos que los socios aporten un capital determinado, fijando al efecto su presupuesto necesario para el nacimiento y para el funcionamiento de la sociedad, pues su pérdida en la proporción que la Ley establece, produce la disolución de la sociedad (artículo 229, fracción V, de la Ley General de Sociedades Mercantiles); además para algunas sociedades se impone legalmente la existencia de un capital mínimo ( artículos 62, 89 fracción II, 208 y 217 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Así pues, se debe distinguir entre los conceptos de capital social y patrimonio social que dice: " el capital social es la cifra aritmética que representa el valor de las aportaciones de los socios, el patrimonio social es el conjunto de bienes y derechos, realmente poseídos por la sociedad en un momento determinado ".



" El patrimonio social posee un carácter esencialmente mudable; sufre las constantes oscilaciones que el éxito o fracaso de las operaciones sociales le imprimen; el capital social por el contrario es inmutable, fijo, salvo el caso de aumento o reducción realizado legalmente " (14).

### 3.6. EL DOMICILIO

**El maestro Ignacio Galindo Garfias dice:**

" El domicilio es un atributo más de la persona, conforme al artículo 33 del Código Civil. Las personas morales tienen su domicilio, en el lugar donde se haya establecida su administración; las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de las mencionadas circunscripciones, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en lo que a esos actos se refería " (15).

**El ilustre maestro Cervantes Ahumada dice:**

" El artículo 6°, fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que deberá de indicarse el domicilio de la sociedad en el acta constitutiva, pues es un requisito esencial. En domicilio social se puede fijar libremente y basta con que se indique la plaza en que la sociedad tendrá su

domicilio. Si la administración cambia su sede, a un lugar diverso, del mencionado en la escritura constitutiva, cambiará de hecho el domicilio de la sociedad, aunque no se modifique la correspondiente cláusula del acta constitutiva; se podrán establecer además, domicilios convencionales aunque no se indique tal facultad en la escritura social, para el cumplimiento de determinadas obligaciones ( artículo 37 del Código Civil del Distrito Federal), cuando la sociedad tenga establecidas sucursales, que operen en lugares distintos de aquél en que radique la matriz “.

En todo caso, “ las sociedades, tienen el derecho de señalar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones “ (artículo 34 del Código Civil del Distrito Federal ) (16).

**Pina De Vara Rafael, menciona:**

“ En caso de quiebra, cuando exista irrealidad del domicilio social, esto es, discrepancia entre el domicilio efectivo y el domicilio declarado en la escritura constitutiva, se considerará como domicilio de la sociedad el lugar en que ésta tenga el principal asiento de sus negocios “ (artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago) (17).

“ Nada hay en nuestro derecho que restrinja la posibilidad de actuar de las sociedades en el lugar en que tienen su domicilio, por el contrario, las sociedades extranjeras no pueden ejercer el comercio en México, sin obtener una autorización

de la Secretaría de Comercio e inscribirse en el Registro Público de Comercio " (artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (18).

### 3.7. LOS ORGANOS SOCIALES

Los órganos sociales: para integrar su voluntad y manifestarla frente a terceros, la sociedad requiere de órganos estos órganos, pueden ser por su función: de dirección suprema (asambleas de accionistas, juntas de socios), de administración (consejo de administración, directores y gerentes) o de vigilancia (comisarios); por su composición pueden ser colegiados (asambleas, juntas, consejos) e individuales o unipersonales.

Requiere la Ley que " la escritura constitutiva contenga la expresión de la manera cómo ha de administrarse la sociedad, de las facultades de los administradores y del nombramiento de los mismos, con indicación de qué personas estarán autorizadas para firmar a nombre de la sociedad ( artículo 6°, fracciones VIII y IX) o como se dice en el lenguaje mercantil corriente, para llevar la firma social " (19).

**De Pina Vara, dice:**

“ Las sociedades mercantiles como personas morales que son, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan “ (artículo 27 del Código Civil).

La representación de las sociedades mercantiles, según el artículo 10 de Ley General de Sociedades Mercantiles, corresponde a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones y actos inherentes a la finalidad social, lo que expresamente establece la Ley o la escritura constitutiva.

“ Los administradores de las sociedades mercantiles, por el solo hecho de su designación, se reputan autorizados para suscribir y otorgar letras de cambio, pagarés y cheques a nombre de aquéllos, los límites de esa autorización serán los que señalen la escritura constitutiva o los poderes respectivos “ ( artículo 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Créditos) (20).

“ El nombramiento y revocación de los administradores debe inscribirse en el Registro Público de Comercio “ (artículo 21, fracción VII, del Código de Comercio)(21).

“ En caso de quiebra, las sociedades serán representadas por quienes determinen el contrato social y en su caso por los administradores, los que estarán

sujetos a todas las obligaciones que la legislación de la materia impone " (artículo 101 de la Ley de Quiebras Suspensiones de Pago). Por su parte, el artículo 106 de la misma Ley reconoce que: los culpables de la quiebra, podrán ser condenados a no ejercer cargos de administración o representación, en ninguna clase de sociedad mercantil, durante el tiempo que dure la condena principal " (22).

**Los tratadistas Arturo Fuente y Flores, y Octavio Calvo, Marroquín** mencionan de la siguiente forma el órgano social de las sociedades y nos señalan que:

" Las sociedades funcionan, bien bajo una razón social, o bien bajo una denominación; funcionan bajo una razón social, aquellas sociedades llamadas de personas (excepto las cooperativas), y aquéllas se forman con los nombres de todos los socios, o con los de algunos de ellos, agregándose la palabra y Compañía y la indicación de la especie de sociedad de que se trate; y funcionan bajo una denominación, las sociedades llamadas de capitales y también las cooperativas y esta denominación es sólo un nombre sin indicación de personas ".

Como personas morales o jurídicas, las sociedades funcionan por medio de sus órganos según la especie de sociedad, ya sea de personas o de capitales; y varía la naturaleza de los órganos representativos de ellas o por medio de los cuales funcionan.

En las sociedades de capitales en las que las aportaciones de los socios toman el nombre de genérico de acción reconocemos tres especies de estos órganos:

“ Los órganos llamados de la Soberanía, constituidos por las asambleas generales de los socios, ya sean ordinarias o extraordinaria; los órganos de Gestión, constituidos por el cuerpo de administración y el gerente general o director gerente; y por último, los órganos de Control o Vigilancia, que son aquéllos que se encargan de la vigilancia del manejo de la sociedad (consejos de vigilancia, comisarios), y en ciertos de casos, de representar a la misma en los caso de quiebra, bajo la denominación de síndicos e interventores “.

“ Los órganos de Soberanía tienen una función interna, que se encamina directamente a la constitución de los órganos administrativos o representativos de la sociedad y resuelven las cuestiones relativas a su organización y bases de funcionamiento; en cambio, los órganos de Gestión tienen una función externa, de trato con quienes tienen ligas o relaciones jurídicas con la sociedad “.

“ En las sociedades de personas, no se destacan propiamente más que dos especies de órganos: el cuerpo de administradores o consejo de administración, y el gerente o gerentes; y el órgano de vigilancia, ya que el órgano de soberanía se confunde, con la voluntad del conjunto de todos los socios, que por excepción, se requiere en su ejercicio (23).

### **Brunetti define así al órgano de la Soberanía:**

“ Asamblea general es la reunión de los accionistas en la forma prescrita por la Ley y por los estatutos “ (24).

### **Vivante Cesar manifiesta:**

“ Que es la reunión de los socios debidamente convocada, para tratar de los negocios sociales, la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y dice que: “ con toda claridad queda establecido, que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, de tal manera que dentro de sus facultades está acordar o ratificar todos los actos y operaciones de la compañía, sin que su competencia al respecto, pueda serle discutida por ninguno de los otros órganos de la sociedad “ (25).

“ La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala las categorías más importantes de las asambleas de accionistas, es decir, que la Ley precisa las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales y entre aquéllas las ordinarias y extraordinarias “.

“ Asambleas generales son las que se forman o se pueden formar con todos los accionistas; asambleas especiales las integradas sólo por los cientos de grupos de accionistas, dotados de derechos especiales “ (artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) (26).

Resumiendo lo dicho, podemos afirmar decir que la asamblea general es la reunión de accionistas, legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materia de su competencia.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



### CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO III

- (1) Mantilla Molina, Derecho Mercantil. Pág. 186.
- (2) Idem. Ob.Cit. Pág. 221.
- (3) Galindo Garfias, Derecho Civil. Pág. 346.
- (4) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 45
- (5) Mantilla Molina, Derecho Mercantil. Pág. 235
- (6) Manuel Broseta Pont., Manual del Derecho Mercantil. Pág. 158
- (7) Idem. Ob.Cit. Pág. 158.
- (8) Idem. Ob.Cit. Pág. 159
- (9) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 46
- (10) Idem. Ob.Cit. Pág. 46
- (11) Mantilla Molina, Derecho Mercantil. Pág. 212
- (12) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 45
- (13) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil. Pág. 62
- (14) Idem. Ob.Cit. Pág. 63
- (15) Galindo Garfias, Derecho Civil. Págs. 362 y 363
- (16) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 47
- (17) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil. Pág. 65
- (18) Código de Comercio. Pág. 226 Artículo 251.
- (19) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil. Pág. 47
- (20) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil. Pág. 68
- (21) Idem. Ob.Cit. Pág. 68

- (22) Idem. Ob.Cit. Pág. 69
- (23) Lic. Arturo Fuente y Flores Octavio Calvo Marroquín, Derecho Mercantil.  
Págs. 68 y 67.
- (24) Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil. Pág. 3
- (25) Idem. Ob.Cit. Pág. 3
- (26) Idem. Ob.Cit. Pág. 4

## **CAPITULO IV**

### **LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

- 4.1. Naturaleza Jurídica de la Asociación en Participación.
- 4.2. Concepto
- 4.3. Elementos de la Asociación en Participación
  - a) Sujetos que la integran
  - b) Aportaciones
  - c) Formalidades
  - d) Derechos y Obligaciones de las partes
  - e) Derechos y Obligaciones del Asociado
  - f) . Derechos y Obligaciones del Asociante
- 4.4. Funcionamiento y Regulación Actual
- 4.5. Extinción de la Asociación en Participación
- 4.6. Características de la Asociación en Participación

#### 4.1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION

De gran complejidad es el problema que ha suscitado, el dilucidar la naturaleza jurídica de la Asociación en participación, ya que, tanto la doctrina como la legislación, en los diferentes países ha estado dividida, pues algunos la consideran como una sociedad y otros, como un verdadero contrato.

Las principales teorías sobre la naturaleza jurídica de la Asociación en participación, se pueden agrupar de la siguiente manera:

La Asociación en participación no tiene una naturaleza jurídica determinada.

Entre los que sostienen esta teoría, se encuentra **Marghieri** quien dice: " La asociación en participación no es un ente moral colectivo distinto de la persona, sino que es una sociedad con vínculo desconocido para los terceros, que no tiene razón social, no está representada por ninguno y no existe vínculo solidario entre los socios, entre los cuales hay colaboración activa. " (1).

De lo anterior, se desprende que este autor cae en una contradicción, ya que en un principio señala que no existe un ente moral, distinto de la persona y posteriormente afirma que es una sociedad, pero le niega todas las características esenciales que toda persona moral debe tener.

**Giura** comenta que: " La asociación en participación es un ente colectivo, de carácter jurídico interno". Esta definición no nos precisa la naturaleza jurídica de la Asociación en participación, ya que, al igual que **Marghiei**, no determina la naturaleza específica de la Asociación en participación ". (2).

## **LA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ES UNA SOCIEDAD.**

**Pagarri** sostiene la tesis de que " la Asociación en participación es una sociedad " y admite también que hay " un fondo social ".(3).

**Mantilla Molina**, considera que " la Asociación en participación queda comprendida dentro del concepto general de sociedades ", si bien, claro es con caracteres que la diferencian de las demás sociedades, " stricto sensu. " (4).

El carácter esencial de las sociedades es la existencia de un fin común, este carácter existe en la Asociación en participación y consiste en la realización del negocio o negocios para lo cual se constituye; también existe la necesidad de hacer aportaciones, para la realización del fin común, y por último, la distribución de ganancias y pérdidas.

Es cierto, continúa diciendo **Mantilla Molina** que a " la asociación en participación le faltan algunos de los caracteres de la sociedad, stricto sensu; en las demás sociedades las aportaciones forman un fondo común, y no se transmiten a

una de las partes, como sucede en la asociación en participación; el fondo común forma el patrimonio de una nueva persona, la sociedad, mientras que la asociación en participación carece de personalidad moral "(5).

Pero en realidad, explica este autor, " La personalidad moral es un carácter secundario al extremo de que la sociedad en Roma existía sin personalidad moral; y de que aún en nuestros días, en el derecho Germánico hay tipos de sociedades que carecen de ella; tampoco la tienen en Italia, conforme al Código Civil de 1942, la sociedad simple, la colectiva ni la comandita; lo mismo sucede en las sociedades Inglesas del tipo denominado Partnership. Así pues, no puede considerarse como un carácter esencial de la sociedad, la existencia de la personalidad moral, tampoco lo que es el fundamento de ésta; la existencia de un fondo común que constituye su patrimonio. La falta de esos caracteres en la Asociación en participación, no permite negarle de manera absoluta el carácter de sociedad, aunque sí marca una clara línea de diferenciación entre este tipo de sociedad, y las demás sociedades mercantiles (6).

Vale la pena resaltar que este análisis de **Mantilla Molina**, está fundamentado en las legislaciones Italiana e Inglesa y no en la Mexicana.

Entre los sostenedores de esta teoría, en el mismo sentido opinan: **Gray de Mantella** en España, **Camillo Supino** en Italia, **Rivanda** en Argentina y **T Caen Renault** en Francia (7).

## LA ASOCIACION EN PARTICIPACION ES UN CONTRATO

Entre los que apoyan esta teoría encontramos a **D'ameir**, quien dice que " la asociación en participación da lugar a una simple relación contractual, entre asociante y asociado, sin la creación de un sujeto jurídico nuevo, ella no puede encontrar lugar más que en libros de los contratos, en donde únicamente puede encuadrar; justifica así la inclusión de la asociación en participación entre los contratos, en el anteproyecto del Código de comercio Italiano " (8).

**Angelini Rota** afirma que " la voluntad de los asociados consiste en crear una persona distinta, la cual sin embargo, al carecer de personalidad jurídica, no puede ser por simple voluntad de las partes, atribuírsele autonomía, puesto que no se manifiesta públicamente como ente jurídico susceptible de atribuciones; la característica diferencial de la asociación en participación continúa rota, está en la falta completa de toda manifestación externa, esto es, se trata de un contrato que se extingue en las relaciones internas y en donde todo se concentra en el asociante, quien se constituye propietario de las aportaciones que le hagan los participantes, asumiendo por sí solo derechos y obligaciones contra terceros; si es en esta forma como la asociación en participación toma esta característica, entonces no será una asociación sino una sociedad verdadera y propia, ya que el elemento de la coparticipación a las utilidades y a las pérdidas, es común a la sociedad y a las participaciones " (9).

Por su parte, **Mariara Navarrini Ibolaffio**, niega igualmente " el carácter de sociedad a la asociación en participación y no admite el vínculo social, en las obligaciones internas de los asociados " (10).

**Carocelli** critica a **Luebbert**, quien configura a la Asociación en participación como un contrato de mandato, explicando que " el asociante es un mandatario del asociado, afirmando que no tal teoría parece muy acertada, ya que continúa diciendo **Carocelli** , el mandatario debe cobrar por cuenta y cargo del mandante, y el asociante en la asociación en participación actúa por su cuenta y el por negocio propio, sin ajustarse a la instrucciones del asociado " (11).

**Grandi**, después de hacer un estudio comparativo de la asociación en participación con otros contratos llega a la conclusión de que " dicha institución no es un sociedad, que en ella no existe vínculo social, alguno ni siquiera limitado a las obligaciones internas de los asociados que puede ser asimilable al mutuo, pero que las diferencias existentes entre éste y la asociación en participación induce a considerarla como un contrato especial " (12).

**Vivante**, la considera " como un contrato análogo al de sociedad y se diferencia de ésta porque no trata de crear una persona jurídica distinta de los contratantes sino que agota su finalidad en las relaciones reciprocas de estos (13).

Por su parte **Mossa**, reconoce que " no es una sociedad, pero por otro lado afirma, que es siempre un contrato de fondo social en el cual las parte miran hacia



un fin lucrativo común, o sea, el reparto de las utilidades nacidas de la empresa o de los negocios comerciales que forman el objeto de la participación " (14).

Para **Pallares**, el contrato de Asociación en participación, " participa de la naturaleza de las sociedades mercantiles, sin llegar a identificarse con ellas, por que carece de personalidad jurídica, siendo ésta una de las notas más importantes que la distingue de otros contratos análogos a ella " (15).

Otros autores, " entre ellos **Bossa y Soprano** en Italia; **Martí de Ixala, Benito y Gella** en España; y **Rodríguez** en México, sostienen que no puede hablarse de sociedad pero si de un contrato próximo al de sociedad " (16).

En cuanto a que consideramos conveniente mencionar que en ésta, el participante que dirige el negocio y que se denomina asociante, obra en nombre propio y no existe relación jurídica entre los terceros y los asociados, en consecuencia, no hay responsabilidad solidaria de los asociados para los terceros, y aunque de hecho sea conocida por extraños, sus efectos no trascienden a los terceros, mientras que en la sociedad éstos aparecen directamente interesados, conscientes de los socios, actos de responsabilidad de aquélla.

Además, la Asociación en participación nunca podrá ser asimilada a una sociedad, porque no tiene una colectividad de socios, con personalidad jurídica frente a terceros, lo que es propio de la sociedad.

En cuanto a las aportaciones, stricto sensu, por aportaciones debe entenderse la cantidad de numerario que una persona otorga para la realización de un determinado negocio o especulación comercial, o bien, en su caso el servicio que presta dicha persona para la realización del fin propuesto; en ambos casos cuando se aportan bienes o servicios, con ellos se está integrando el fondo común, que viene hacer el patrimonio de la sociedad.

Respecto a la Asociación en participación, cabe también la posibilidad de que aporten bienes o servicios, pero a diferencia de lo que ocurre en las sociedades, éstos ingresan directamente al patrimonio del asociante, sin que se de origen a un patrimonio social; dé ahí la afirmación de que en la asociación en participación no exista fondo común, es precisamente atendiendo a esta circunstancia, que en la Asociación en participación es posible encontrar aportaciones sujetas a la condición de que sobrevengan pérdidas y sólo es en este caso, que se entregará la cantidad previamente practicada; lo que no puede ocurrir en las sociedades donde las aportaciones tienen que ser actuales y reales, aun cuando no sean por la totalidad a que cada socio quedó obligado, pero tiene necesariamente que exhibir un mínimo de capital que, conjuntamente con el de los demás socios, formará el patrimonio de la sociedad.

Mediante acuerdo de voluntades, dos o más personas pueden dar origen a una sociedad, que como todo ente colectivo es indispensable que tenga patrimonio propio, en tanto que la esfera interna de los participantes permanezca oculta y sin crear una nueva persona.

Es, en el asociante en donde se concentran todas las aportaciones, pasando a su exclusiva propiedad y por eso él actúa en nombre propio y frente a los terceros, siendo el único obligado, y careciendo de interés para los extraños, la vinculación que ésta pueda tener con su asociado.

Por estas razones, consideramos que la institución que nos ocupa, reviste características semejantes a la sociedad mercantil, aunque sin confundirse con ella.

Por su parte, la Legislación Mexicana desde el Código de Lares, al igual que los de 1884 y 1890, hasta la actual Ley General de Sociedades Mercantiles, la han regulado dentro de su capítulo de Sociedades, pero no la colocan dentro de la clasificación que hace de Sociedades mercantiles en su artículo primero, por lo que nuestra Ley muestra contradicciones, ya que también en su artículo 259 añade que la Asociación en participación funciona, se disuelve y liquida a falta de estipulaciones por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones al capítulo correspondiente.

Estos preceptos se declaran aplicables a la Asociación en participación, los mismos que rigen a las sociedades, por lo que la Ley está reconociendo implícitamente una naturaleza análoga o que se trata de un tipo de sociedad distinto a las demás sociedades.

Pero por otro lado, del conjunto de preceptos que regulan tanto a las sociedades mercantiles como a la Asociación en participación, se desprende una diferencia clara, ya que los requisitos que la Ley exige a las sociedades no son indispensables para la constitución de la Asociación en participación, ya que sólo ésta debe constar por escrito que no estará sujeta a registro, por lo que, aunque nuestra Ley no da una definición clara sobre la naturaleza jurídica de la Asociación en participación, consideramos que de una interpretación global de ésta, no reconoce a la Asociación en participación, como una sociedad sino como un contrato, lo que se señala al principio de su definición.

## 4.2. CONCEPTO

Encontramos varias definiciones de autores distinguidos, en cuanto al concepto de Asociación en participación, por lo que consideramos conveniente citar las siguientes:

Para **Vivante Cesar**, propone que la Asociación en participación “, es un contrato por el cual una persona concede a otra parte en las ganancias y pérdidas de sus operaciones mercantiles; llamaremos asociante al que dirige la operación y asociado al que sigue su suerte participando en los resultados” (17).

**Barrera Graff Jorge**, establece que, " en virtud de la Asociación en participación una persona llamada asociante recibe de la otra ( o de otras ) que se le asocia y que se llama asociado, bienes y servicios a cambio de una participación en las utilidades y en las pérdidas, que aquélla obtenga ya que sea al explotar su empresa o negociación o al realizar, uno o varios negocios, mercantiles" (18).

**Mario Ghidini**, señala que, " la Asociación en participación presupone que un empresario para el ejercicio de su empresa, u otros sujetos, para el desarrollo de uno o más negocios, tenga necesidad de una determinada aportación de parte de un tercero bajo la forma de medios financieros" (19).

La mayoría de los autores coinciden en establecer como concepto de la Asociación en participación, la definición que proporciona el artículo 252, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

" La asociación en participación es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio ".

Consideramos a esta definición perfectamente clara y nos adherimos a la misma, al igual que lo hace la mayoría de la doctrina en nuestro país, no obstante que, si bien esta definición nos parece correcta, no así la Ley que la prevee ya que al tratarse de un contrato y no de una sociedad, no vemos el porqué de su

regularización en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en vez del Código de Comercio, ya que se trata de un contrato de naturaleza mercantil.

### **4.3. ELEMENTOS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

#### **a) SUJETOS QUE LA INTEGRAN.**

El citado artículo 252, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, define a la Asociación en participación, pero no nos indica claramente los sujetos del contrato, más es posible identificarlos en la lectura del artículo 256 de la misma Ley, que a la letra dice: " El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados "; por lo que encontramos dos elementos personales, el asociante y los asociados.

El asociante es la persona que concede la participación, tanto en las utilidades como en las pérdidas, ya sea de la empresa o las operaciones mercantiles, en las que consiste el contrato de la Asociación en participación; misma que el asociante dirige y se responsabiliza ante los terceros o los asociados, quienes aportan bienes o servicios a la Asociación en participación; por la obtención de los resultados propuestos.

Para **Vivante Cesar**: Afirma que: "Asociante es el que dirige la o las operaciones comerciales; asociado es el que sigue la suerte de aquél, participando de los resultados obtenidos en aquéllas" (operaciones) (20).

La Ley no determina si deberán ser personas físicas o morales, pero entendemos que puede tratarse de cual es quiera, ya que basta con que se cuente con la capacidad para celebrar actos de comercio, en virtud de tratarse de un contrato mercantil. El Código de Comercio, en su artículo 5 dice que: " Toda persona que según las Leyes Comunes es hábil para contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo ".

Más adelante, el mismo Código nos dice en el artículo 12, quiénes no pueden ejercer el comercio: " Los corredores, los quebrados que no hayan sido rehabilitados. los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión ".

El Código Civil prescribe en el artículo 1798 que: " Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley ".

## **b) APORTACIONES**

Volviendo al artículo 252, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, éste únicamente habla de los bienes o servicios que aportan los asociados, lo cual ya se mencionó en el inciso a de este capítulo, pero no se hace mención de a las aportaciones del asociante, entendemos que éste aportará sus conocimientos así como la dirección del negocio, siendo responsable ante los asociados y los terceros.

En relación a los bienes aportados, dado que el artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no especifica, ni limita, el tipo de bienes que podrán ser aportados por los asociados, por lo que se infiere que pueden ser, numerario o cualquier cosa o derecho que esté en el comercio y sea susceptible de apropiación: siendo corpóreos, incorpóreos, muebles e inmuebles. Sin embargo, para el caso de algunos bienes, se requieren ciertas formalidades para la transmisión de la aportación, por ejemplo, los inmuebles. cuyo derecho de propiedad se consideran transmitidos una vez que se hace la " inscripción correspondiente en el Registro Público de Comercial ", (Artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Podemos concluir que las aportaciones se pueden realizar en general, de todo tipo de bienes y en cualquier forma legal de transmisión de la propiedad.

En cuanto a los servicios, del artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que es lo suficientemente flexible, como para permitir que se aporten servicios de cualquier clase, siempre y cuando sean de carácter



lícito y no se presten con las características del contrato de trabajo, o sea que no constituyan subordinación.

### **C) FORMALIDADES**

“ El contrato de Asociación en participación deberá constar por escrito y no estará sujeto a registro, “ así lo establece el artículo 254, de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Barrera Graff Jorge**, critica la anterior disposición y argumenta que: “ Es criticable ( el requisito de que conste por escrito), porque se trata de una figura privada y oculta, que con frecuencia se celebra verbalmente, aunque posteriormente se verifique por escrito” (21).

El no cumplimiento de la disposición anterior, implicaría una nulidad relativa ( artículo 2228 del Código Civil ), que únicamente opera si la invoca cualquiera de las partes, pero ésta nulidad se convalida mediante la conformación del contrato por escrito.

Es conveniente que la Asociación en participación, conste por escrito, tanto para la repartición de las utilidades y pérdidas, como para la comprobación de las aportaciones y de los derechos de administración, que se confieran al asociante.

Dada su naturaleza la Asociación en participación, es un contrato que no requiere de darle publicidad, como, es decir, no hay que registrarlo para que sea oponible ante terceros.

#### **d) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

##### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIADO:**

a) El asociado cuenta con los siguientes derechos:

Derecho a las utilidades y, salvo pacto en contrario, cuenta con el derecho al reembolso, y si el asociante llegase a incumplir puede exigirle el pago de los daños y perjuicios.

Derecho a la reivindicación de lo aportado, cuando se pacte la reserva de dominio, y cuando la aportación conceda el uso o goce del bien.

Derecho a que se le rindan cuentas de la administración, y si lo estima necesario, " puede nombrar un interventor ", de acuerdo a lo establecido por el artículo 47 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplica en forma supletoria a la Asociación en participación según, lo dispone el artículo 259 de la misma Ley.

## OBLIGACIONES DEL ASOCIADO

b) El asociado cuenta con las siguientes obligaciones:

La aportación a la que se compromete, esta aportación puede consistir, en una obligación de dar o bien de hacer, ya decir de **Barrera Graff**, " se rige por las reglas de las aportación de las sociedades " (22).

Contribuir a las pérdidas si las hubiere (artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), y se estará a lo establecido en el contrato, de conformidad al artículo 255 del mismo ordenamiento; pero nunca las pérdidas podrán ser superiores al valor de lo aportado (artículo 258 de la misma Ley).

**Barrera Graff Jorge**, señala como última obligación, " la de no hacer competencia a su contraparte (asociante), pero sólo existe si el contrato lo prevee, y en la medida que así lo disponga ", siendo así, no operaría el artículo 35 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ", cosa que resalta porque a nuestro modo de ver, no sería lógico contratar con alguien para que el mismo nos compitiera por fuera, obteniendo así ganancias, dentro y fuera de la asociación en participación con la misma actividad " (23).

## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASOCIANTE

## **a) DERECHOS CON QUE CUENTA EL ASOCIANTE**

La aportación del asociado.

La propiedad de los bienes aportados , respecto a terceros, artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, salvo que en el contrato se disponga lo contrario.

“ La administración de la Asociación en participación, siendo más concretos, del negocio para el cual ambas partes decidieron unirse; cabe la posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en la sociedad en comandita, que el asociante delegue la administración o parte de ella al asociado, como apoderado del asociante, y siendo éste el caso, el asociado actúa en nombre del asociante, y nunca de la asociación en participación, ya que ésta carece de personalidad jurídica ” (24).

Participar en las utilidades de la Asociación en participación.

## **b.) OBLIGACIONES CON QUE CUENTA EL ASOCIANTE.**

Participar al asociado de las utilidades ( o pérdidas) obtenidas en la operación de la asociación en participación.

Reembolsar al asociado lo aportado, salvo pacto en contrario.

Actuar con la debida diligencia y siempre buscando el interés común.

Rendir cuentas semestralmente al asociado, lo anterior se desprende del artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se aplica supletoriamente a la asociación en participación ( artículo 259 de la misma Ley ).

Permitir que el interventor que nombre el asociado, si lo hubiere, analice los papeles y libros y documentos de las operaciones de la Asociación en participación.

Cumplir con las obligaciones fiscales, al igual que como ocurre con el asociado, suponemos que el asociante debe abstenerse de competir con los negocios comunes por fuera.

Responder frente a terceros

Actuar en nombre propio

#### **4.4. FUNCIONAMIENTO Y REGULACION ACTUAL**

Como ya se estableció anteriormente, la asociación, pese a que en el funcionamiento puede parecer una especie muy simple de sociedad, no es sino un

contrato mercantil, que no da origen a una nueva personalidad jurídica, ni al empleo de una denominación o razón social.

En dicho contrato " se fijarán los términos, proporciones de interés y demás condiciones en que deban realizarse " (artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

De lo establecido anteriormente, se desprende que la celebración del contrato de Asociación de participación, tiene lugar bajo las condiciones convenidas entre las partes y se considerarán válidas únicamente, aquellas condiciones previamente acordadas y estipuladas por las partes.

Lo anterior, nos demuestra que la Ley, deja en libertad a los contratantes para que éstos determinen los términos, en los cuales se llevará a cabo la Asociación en participación.

Consideramos reiterativo el desarrollo de la actuación de las partes en dicho contrato, ya que este tema fue tratado en el inciso anterior.

En relación a la distribución de utilidades y pérdidas, el artículo 258 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que en principio " se distribuyen de acuerdo a lo estipulado en el contrato de Asociación en participación y a falta de disposición expresa, se observará lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Ley,

el cual a la letra dice: " En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario las reglas siguientes:

- I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones.
- II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual; y.
- III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas ".

Del precepto anterior, se obtienen los principios generales para la distribución de las ganancias y pérdidas.

La fracción primera, del artículo citado con anterioridad, al igual que el artículo 258 de la misma ley consagran el principio de proporcionalidad, ya que la mayor pérdida que puede sufrir un socio o asociado, es la consistente en la totalidad de los bienes aportados, o sea, que no puede perder más del monto de sus aportaciones.

Para el caso de que el asociado aporte servicios, de conformidad con la fracción II, mismo del artículo 16, las ganancias se dividirán a la mitad, es decir, el cincuenta por ciento será para el asociado y el otro cincuenta por ciento será para el asociante, y en el caso de ser varios asociados o asociantes, su parte correspondiente se dividirá a su vez entre el número de asociados o asociantes.

Por último, en cuanto a los socios industriales, éstos no reportan pérdidas.

En cuanto a la regulación actual de la Asociación en participación, podemos decir que como ya lo hemos comentado anteriormente, los artículos del 252 al 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, regulan a la Asociación de participación, y en dichos preceptos se establece el concepto, los rasgos esenciales y características de ésta, así como su funcionamiento y lo relativo a su disolución.

Asimismo, dichos preceptos permiten que la Asociación en participación, tenga una flexibilidad tal, ya que al prescindir de formalidades tales como el otorgamiento en escritura pública, le permita presentarse como una alternativa mercantil, de fácil adecuación a los propósitos del asociante y asociado.

Por otra parte, la Asociación en participación, es una vía fácil de acceso para emprender negocios y compartir riesgos, puesto que el asociante no sufrirá en caso de que ocurriera algún contratiempo en la realización del negocio, las pérdidas de manera individual, sino que éstas serían repartidas en las proporciones convenidas entre las partes, evitando así un daño a su patrimonio.

En conclusión, es notorio que la legislación vigente en materia de Asociación en participación, proyecta la intención de crear una figura lo suficientemente versátil, flexible y sencilla, para dar la oportunidad a los comerciantes, de conjugar esfuerzos y capitales para la realización de actividades mercantiles, que permitan



el crecimiento y desarrollo del comercio dentro y fuera de nuestro país, generando con ello beneficios en todos sentidos, es decir, tanto para las partes en el contrato como para la sociedad.

#### **4.5. EXTINCION DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

El artículo 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya antes citado, dice a la letra " Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo".

Por lo tanto, nos remitimos al artículo 50 de la misma Ley, que dice: " El contrato de sociedad ( parece un tanto ilógico regular un contrato que no constituye a una persona jurídica, con las reglas aplicables a una sociedad, no importa que tanto se asemejen ), podrá rescindirse respecto a un socio:

- I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II.- Por infracción al pacto social;
- III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio. "

Vale la pena hacer algunas aclaraciones y consideraciones al respecto. En cuanto a la fracción primera, estaríamos frente a este supuesto, si el asociante utilizara las aportaciones en beneficio propio.

El cuanto a las fracciones segunda y tercera, basta con entender que en vez de pacto o contrato social, se hablara del contrato.

Respecto a la última fracción, no es aplicable en todos los casos, ya que la quiebra del asociado en nada perjudicaría a la Asociación en participación, únicamente habría que considerar lo aportado y la posible utilidad como una parte de su patrimonio.

La terminación del contrato resulta cuando se ha realizado la operación u operaciones para las cuales fue celebrada.

Asimismo, termina siempre la Asociación en participación por la muerte del asociante y del asociado, si así estuviere establecido en el contrato.

En cuanto a la liquidación, pensamos que no opera seguir el procedimiento de liquidación de una sociedad, en virtud de no existir persona jurídica alguna, ya que quien responde ante terceros es el asociante, por tanto en concordancia con **Mantilla Molina**, creemos que únicamente " se requeriría de un ajuste de cuentas,

sin necesidad de nombrar un liquidador, siendo en último caso, preciso nombrar un interventor por parte de la sociedad, para que revise la documentación pertinente “ (24).

#### **4.6 CARACTERISTICAS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION**

Como ya lo establecimos al principio del capítulo, se trata de un contrato de la Asociación en participación, pudiendo depender estas características de algunos de los siguientes supuestos.

- a) La persona o personas que intervengan ( si fueren comerciantes ).
- b) El acto en si ( cuando se constituya un acto de comercio, de los enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio).
- c) Consensual, en oposición a la regla, dado que se perfecciona por el simple consentimiento, sin requerir de la entrega de la aportación.
- d) Consensual, dado que la Ley no establece formalidad alguna para que surta efectos.
- e) Bilateral, ya que produce derechos y obligaciones recíprocos.
- f) Oneroso, pues los provechos y gravámenes son recíprocos.
- g) Traslativo de dominio, frente a terceros.
- h) Aleatorio, dado que al celebrarse el contrato no se está cierto del resultado del mismo.

- i) De tracto sucesivo, en virtud de que su cumplimiento se prolonga en el tiempo.
- j) Principal, toda vez que su existencia no depende de otro contrato.

#### **4. 7. DOCTRINA DE LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE FORMAL DEL DERECHO**

Hay que distinguir entre acepciones de la palabra "Jurisprudencia". La acepción más antigua, pues se remonta al Derecho Romano, entiende por Jurisprudencia la "Ciencia del Derecho". Justiniano la definía como "el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto". Poco a poco se extendió el sentido al de la Ciencias del Derecho en cuanto criterio de aplicación del Derecho por los tribunales. Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ejemplo la jurisprudencia francesa. Un tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de Jurisprudencia como fuente formal del derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que les son inferiores.

En los sistemas de Derecho consuetudinario, la Jurisprudencia tiene, al lado de las costumbres jurídicas, el lugar de fuente primaria del Derecho. Su misión es completar lo que no dicen las costumbres y aplicar las mismas a la variedad de

casos nuevos. Cada sentencia de los tribunales contribuye a aclarar, precisar y enriquecer el sistema de normas jurídicas, y, por lo mismo, sirve de ejemplo a las soluciones posteriores. En esta forma, el Derecho consuetudinario siempre va creciendo, respetuoso del Derecho pasado y vigilante de las nuevas formas de aplicación que reclaman las nuevas circunstancias.

En los sistemas de Derecho escrito, el principal criterio jurisprudencial son las leyes vigentes. Pero, por muy casuistas que sean esas leyes, no pueden prever todas las circunstancias en que se deben aplicar. Se dice que una ley o un código es "causista" cuando, no contento con dar los principios generales de solución, establece minuciosamente las soluciones concretas que se deben dar a muchos casos predeterminados. Las modernas tendencias del Derecho consideran al "casuismo" como un defecto porque nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la Ley y, aunque las previera, nunca podrá predeterminar los factores humanos que matizan cada caso concreto. De aquí que, en todas las sentencias de los tribunales, siempre se da una nueva aportación al sistema jurídico, ya sea porque el juez se pronuncie sobre algo no previsto por las leyes, ya porque ha valorado las leyes vigentes respecto de las circunstancias concretas del caso. En cualquiera de los supuestos, los tribunales enriquecen, integrando o interpretándolo, al sistema normativo jurídico, y en esta forma son fuerte formal del Derecho (27).

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
CONTEMPLA A LA ASOCIACION EN PARTICIPACION:**

Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Epoca: Quinta Epoca.  
Tomo: XCVI.  
Página: 605.

**ASOCIACION EN PARTICIPACION, CONTRATO DE:**

Si en una cláusula del contrato de asociación en participación, se dice que el asociante garantizará el asociado cierto sueldo, durante cierto lapso, ello significa que si, durante ese lapso, no llega el monto de ese sueldo el porcentaje de las utilidades correspondiente al asociado, el asociante lo complementará o lo cubrirá íntegra si no se obtiene utilidad pública. Pero no es un salario de trabajador sino un beneficio aleatorio o indeterminado para el asociado, muy razonable cuando se va a administrar un negocio nuevo, y en concordancia con el espíritu de la fracción III del artículo 16, referido, que dice: "El socio o socios industriales no reportan las pérdidas" Se surte pues, en tal caso la jurisdicción mercantil para conocer del conflicto surgido con motivo de ese contrato.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente:  
Epoca: Quinta Epoca.  
Tomo: Tomo IV, Parte SCJN.  
Tesis: 126.  
Página: 84.

### **ASOCIACION EN PARTICIPACION CONTRATO DE:**

La asociación en participación es un contrato celebrado entre dos más individuos o entidades por tiempo determinado o indeterminado, para llevar a cabo uno o varios negocios a nombre propio del socio gerente, que hace suyos los aportes de los participantes, a quienes tiene obligación de rendir cuantas de su derecho de crédito, y entregarles lo que les corresponda; y los terceros que contratan con este socio, no tienen ninguna acción jurídica en contra de los participantes.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO IV

- (1) Garandí Salvatorre Giovanni, La Associazione in Partecipazione. Pág. 32.
- (2) Idem. Ob. Cit. Pág. 35.
- (3) Idem. Ob. Cit. Pág. 36.
- (4) Montilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Pág. 197
- (5) Idem. Ob. Cit. Pág. 198.
- (6) Idem. Ob. Cit. Pág. 198.
- (7) Muñoz, Luis, Derecho Mercantil. Pág. 483.
- (8) Garandí Salvatorre, Ob. Cit. Pág. 40.
- (9) Idem Ob. Cit. Pág. 36.
- (10) Idem. Ob. Cit. Pág. 40.
- (11) Caro Selli, Ob. Cit. Pág. 149.
- (12) Garandí Salvatorre, Ob. Cit. Pág. 43.
- (13) Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil. Pág. 1575.
- (14) Garandí Salvatorre, Op. Cit. Pag. 35.
- (15) Pallares Eduardo, Tratado Elemteal de Sociedades Mercantiles. Pág. 157.
- (16) Muñoz Luis, Ob. Cit. Pág. 483.
- (17) Vivante Cesar. Ob. Cit. Pág. 576.
- (18) Barrera Graffi Jorge, Títulos Institucionales de Derecho Mercantil. Pág. 233
- (19) Ghidini Mario L, Associazione in partecipazione. Pág.
- (20) Vivante Cesar, Ob.Cit. Pág. 140.
- (21) Barrera Graff Jorge, Títulos Institucionesles de Derecho Mercantil. Pág. 245.
- (22) Idem. Ob. Cit. Pág. 243.



- (23) Idem. Ob. Cit. Pág. 243.
- (24) Idem. Ob. Cit. Pág. 244.
- (25) Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil. Pág. 205.
- (26) Barrera Gaff Jorge, Instituciones del Derecho Mercantil. Págs. 236, 237 y 238.
- (27) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho.- Págs. 177 y 178.

## CONCLUSIONES

A manera de recapitulación, siendo que la gran mayoría de lo expuesto a continuación se encuentra dentro del presente trabajo, podemos señalar como conclusiones las siguientes:

**PRIMERA.-** La Asociación en participación no es una sociedad mercantil, se trata como ha quedado demostrado de un contrato de naturaleza mercantil, en virtud de que no se constituye una persona jurídica diferente de los asociados.

**SEGUNDA.-** Para evitar confusiones la Asociación en participación debería denominarse Contrato en participación, ya que el término asociación con lleva a suponer que se trata de una persona moral con personalidad jurídica diferente.

**TERCERA.-** Será conveniente que la Asociación en participación, fuera regulada por el Código de Comercio, dado su carácter mercantil y no, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que nos induce al error de considerar a esta figura jurídica como una sociedad mercantil.

**CUARTA.-** Debe regularse más profusamente a la Asociación en participación, toda vez que los preceptos que la regulan en la Ley General de Sociedades Mercantiles, son muy limitados y remiten a los preceptos relativos a la

sociedad en nombre colectivo, lo que resulta absurdo, pues ya señalamos que no se trata de una sociedad mercantil y la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, así lo estipula.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRERA GRAFF JORGE . Instituciones de Derecho Mercantil, 2ª. Edición Editorial Porrúa México 1991.
- 2.- BROSETA MANUEL PONT. Manual del Derecho Mercantil, 2ª. Edición Editorial Tecnos, Madrid . 1974.
- 3.- BURGOA IGNACIO. Garantías Individuales 5ª. Edición Editorial Porrúa. México 1968.
- 4.- CERVANTES AHUMADA RAUL . Derecho Mercantil. Editorial Herrero. México 1980.
- 5.- DE PINA VARA RAFAEL . Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 25ª Edición, Editorial Porrúa. México. 1996.
- 6.- DE PINA VARA RAFAEL . Elementos de Derecho Civil Mexicano, 22ª Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
- 7.- DE PINA VARA RAFAEL . Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa. México.
- 8.- FUENTE Y FLORES ARTURO y CALVO MARROQUIN, OCTAVIO. Derecho Mercantil, 24ª Edición Editorial Banca y Comercio. México. 1979.
- 9.- GRANDI SALVATORE, GIOVANNI. L, Associazine in Participazine, Milán Italia. Dottor Francesco Vallardi. Lugar. 1939.
- 10.- GALINDO GARFIAS IGNACIO . Derecho Civil, Primer Curso, 2ª Edición Editorial Porrúa. México. 1991.
- 11.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO . Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, 46ª Edición Editorial Porrúa. México. 1994.

- 12.- MANTILLA MOLINA ROBERTO. Derecho Mercantil 29ª, Edición, Editorial Porrúa. México. 1993.
- 13.- MUÑOZ LUIS. Derecho Mercantil. Editorial. México 1974.
- 14.- PENICHE LOPEZ EDUARDO. Introducción al Derecho y Lecciones del Derecho Civil 21ª, Edición, Editorial Porrúa. México. 1989.
- 15.- PALLARES EDUARDO. Tratado Elemental de Derecho Mercantil. México. Antigua Librería Robredo. 1965.
- 16.- PETIT EUGENE, Tratado Elemental del Derecho Romano, 7ª Edición, Editorial Porrúa México. 1990.
- 17.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Volumen IV, 21ª Edición Editorial, Porrúa. México. 1991.
- 18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, Contratos, Volumen II 2ª, Edición Editorial Porrúa. México. 1956.
- 19.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, Tratado de Sociedades Mercantiles, Porrúa. México. 1989.
- 20.- SANCHEZ MEDAL RAMON, De los Contratos Civiles, 3ª Edición, Editorial Porrúa. México. 1989.
- 21.- SOLA DE CANIZARES FELIPE, El Contrato de Participación en Derecho Español y en el Derecho Comparado, Madrid. Revista del Derecho Privado. 1954.
- 22.- VIVANTE CESAR, Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, Reus. 1932.
- 23.- VILLORO TORANZO MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, 9ª Edición, Editorial Porrúa, México. 1990.
- 24.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL Contratos Civiles Porrúa México.

## LEGISLACION

- 1.- Código Civil Vigente en el Distrito Federal, Editorial Sista, México. 1997.
- 2.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa. México. 1997.
- 3.- Ley de Quiebras y suspensiones de Pagos, editorial Porrúa. México. 1997.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa. México. 1997.
- 5.- Código de Comercio, Editorial Porrúa. México. 1997.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917. Editorial. Porrúa. México. 1997.